

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXVIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 30 de Diciembre de 2005

Núm. 54

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@edo-hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 43.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Fiscales Estatales, para el Ejercicio Fiscal del Año 2006.

Págs. 1- 34

Decreto Núm. 44.- Que contiene la Ley de Ingresos

del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2006.

Págs. 35- 44

Decreto Núm. 50.- Que aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Año 2006.

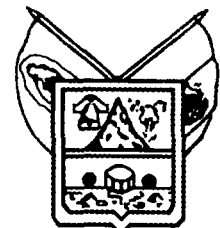
Págs. 45- 67

TOMO I



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 43

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2006.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Artículo 56 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, facultan al Congreso del Estado, para conocer de la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales Estatales, para el Ejercicio del año 2006;

SEGUNDO.- Que atento a lo dispuesto en los Artículos 78 fracción III, 77, 80, 86 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión es competente para realizar el estudio y Dictamen, de la Iniciativa sujeta a estudio.

TERCERO.- La referida Iniciativa se registró en el Libro de Gobierno respectivo, con el número **38/2005**.

CUARTO.- Que la Constitución General de la República, en su Artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los ciudadanos a contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio, en forma equitativa y proporcional, conforme a las Leyes de la materia. De igual manera, nuestra Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su Artículo 12, establece esta obligación, por lo que es necesario que las Leyes que regulan estas contribuciones sean revisadas constantemente para no rezagarse en su contenido, permitiendo que la carga fiscal se distribuya en forma equitativa y justa, logrando incentivar la inversión, fomentar el empleo y buscar el equilibrio entre el gasto público y los ingresos, con respeto absoluto a las garantías individuales de los contribuyentes.

QUINTO.- Que dentro del estado de derecho que prevalece en nuestra Entidad y conscientes de que la imposición tributaria, se encuentra sujeta a este marco de legalidad, con la participación activa de una Sociedad Hidalguense más abierta e informada, que aspira al progreso y bienestar de sus integrantes, siempre dispuesta a respetar el orden legal que nos permita seguridad y estabilidad, para consolidar acciones y atender los rezagos sociales, en la iniciativa en estudio, se regulan los impuestos ya establecidos a fin de adecuarlos a los márgenes de modernidad observados en el acontecer Nacional y, en consecuencia, en el Estatal, sin prescindir de la realidad fiscal adoptada por la Autoridad Fiscal Federal, que con el propósito de solventar el gasto, ha ordenado diversas disposiciones que han reflejado en la Entidad, una racionalidad en el otorgamiento de las participaciones que le corresponderían, dentro de los límites previstos por la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SEXTO.- Que lo anterior, obliga a sustituir con recursos propios que, independientemente de los esfuerzos recaudatorios que deberán realizarse, es necesario sustentarlo con ordenamientos legales actualizados, definidos, claros y fácilmente entendibles por los contribuyentes, a efecto de convocarlos a su cumplimiento, por lo que, la iniciativa que se estudia, establece conceptos para clarificar los contemplados en los ordenamientos vigentes que permitirá, a los obligados al cumplimiento de obligaciones fiscales mayores facilidades para realizar los trámites correspondientes permitiendo, al Estado, la obtención de los recursos necesarios para el debido cumplimiento de sus fines sociales.

SEPTIMO.- Que por ello, se propone la Iniciativa de Decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda, al Código Fiscal, a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley de Estímulos Fiscales todas ellas del Estado de Hidalgo, para lograr un marco jurídico fiscal más claro en la aplicación de la justicia tributaria, que permita continuar fomentando las relaciones entre los contribuyentes y el fisco local.

OCTAVO.- Que de la Ley de Hacienda del Estado, se reforman los Artículos: 6 tercer párrafo, 9 fracciones I y II, 15, 16 fracciones I y II, 17 fracción II, 24 fracciones I y IV, 31

fracciones I, III y VI, 39, 40 fracción I, 46, 47 fracción I, 51 segundo párrafo, 54, 68 fracción III, 86 y 89 para denominar a la anterior Secretaría de Finanzas y Administración, como Secretaría de Finanzas, conforme a lo establecido en el Decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, al que hace referencia el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de marzo del año en curso, a fin de evitar confusión en la ciudadanía, en relación a la Dependencia mencionada y la interposición de medios de defensa en el desempeño de sus funciones.

Los Artículos 23, 25 fracción I incisos h) e i) y 30 cuarto párrafo, para clarificar los conceptos contenidos en los mismos y facilitar su comprensión a los contribuyentes, con lo que se logrará una mejor y eficiente recaudación de ingresos.

El Artículo 30 cuarto párrafo, para establecer la "transferencia electrónica de fondos", como un medio para el cumplimiento de obligaciones fiscales, que proporcionará más seguridad y agilidad administrativa a los contribuyentes y al Estado, con efectos en la obtención de eficiencia en la recaudación del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.

El Artículo 8 para corregir su redacción y hacerlo más entendible por los contribuyentes.

Los Artículos 58 fracción VI y último párrafo; 59 primer párrafo, para especificar con claridad, el origen del pago de Derechos y que los contribuyentes, se encuentren en posibilidad de ubicar el motivo del acto registral y establecer en monto de la cantidad a liquidar.

El primer párrafo del Artículo 77, para determinar que los servicios que presta la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, conforme a lo establecido en el Decreto número 451 emitido por la LVIII Legislatura del Estado, referente a las reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 de marzo del año en curso, en el que, en su Considerando Noveno y en su Artículo 31 bis, se dispone que sus funciones serán desempeñadas como Dependencia de la Secretaría de Seguridad Pública, esto, a fin de evitar confusión en la ciudadanía en relación a la Dependencia mencionada y la interposición de medios de defensa en el desempeño de sus funciones.

El Artículo 80 fracciones VI incisos a), c), e), f), h), i) y k) y VII incisos a), c), d) y f), para ajustar las tarifas para el cobro de los Derechos, por altas, bajas, reposición de tarjetas de circulación, placas de remolque, permiso para uso de placas de demostración y de vehículo antiguo, así como permiso provisional para circular sin placas y canje de placas, tanto del servicio particular, como del servicio público, las cuales sufren un incremento de 2 a 4 salarios mínimos respectivamente, en atención al aumento que han sufrido los precios para la impresión de la documentación y fabricación de láminas, dado el grado de inflación que la economía ha observado a nivel Nacional, con lo cual únicamente se cubre el pago de ésta sin que, el Estado obtenga algún beneficio.

El Artículo 82 fracciones I, II, III, V, VI, VII VIII y IX, para ajustar los montos de los Derechos por los servicios que el Estado presta a través de las Dependencias de la Secretaría de Contraloría que se incrementan en 2 salarios mínimos, considerando las utilidades que reciben los contribuyentes que obtienen los permisos y concesiones que les son otorgados.

El Artículo 87 fracción VIII, inciso a), a fin de ajustar las tarifas para el cobro de productos por la venta del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en atención a que los avisos, edictos y demás documentos, que por disposición de la Ley, deben ser Publicados en dicho órgano de difusión. Únicamente tiene señalada una sola tarifa para una sola Publicación, sin embargo en los ordenamientos de la Autoridades Judiciales o administrativas, en los que se ordenan dichas Publicaciones, se establecen condiciones

para que se realicen en dos o más ocasiones, lo cual origina una problemática para su cobro por lo cual, se propone fijar una tarifa para cada uno de los casos.

Los Artículos 9 fracciones I, y II, 11 cuarto párrafo, 16 fracciones I y II, 24 fracciones I, II, III y IV, 31 fracciones III, 32 segundo párrafo, 40 fracción I, 47 fracción VIII, 73 primer párrafo y 80 primer párrafo, para cambiar la denominación de los Centros Regionales de Operación Fiscal por el de Centros Regionales de Atención al Contribuyente, por considerarse que es la apropiada, puesto que los servicios que prestan dichas oficinas, son de servicios y orientación a los contribuyentes, para ayudarlos al debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

NOVENO.- Que de este mismo ordenamiento, se adicionan: un segundo párrafo al Artículo 8, para clarificar el texto vigente del Artículo, dividiendo los conceptos de presentación de declaraciones y del pago, con lo que se facilita a los contribuyentes, el procedimiento para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; un quinto párrafo al Artículo 30, para señalar los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, por los cuales se deberán realizar los pagos por concepto de la retención del Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje.

El Artículo 8 BIS, para contemplar y normar a los responsables solidarios para el pago del Impuesto sobre honorarios y otras actividades similares; un segundo y tercer párrafos al Artículo 20, para contemplar a los obligados a retener y enterar el impuesto sobre nóminas, así como, para consignar la obligación que tienen de entregar constancia de la retención de dicha contribución que, en el texto vigente, no se encontraban señalados.

El inciso j) a la fracción I del Artículo 25, para definir el concepto de tiempo extraordinario, que la Ley considera para que no se cause el Impuesto sobre Nóminas, con lo que se regula dicha contribución.

La fracción VI al Artículo 47, para que la Autoridad hacendaria, cuente con diversos medios físicos y electrónicos para la recaudación del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y en consecuencia, con un mejor control en los padrones respectivos, así como para facilitar el pago a los contribuyentes obligados a su cumplimiento.

Las fracciones V, VI y VII al Artículo 77, para establecer en la Ley, el cobro de Derechos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, creada mediante el Decreto número 451 de fecha 16 de marzo del año en curso, emitido por la LVIII Legislatura del Estado y Publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, de fecha 31 del mismo mes y año, por autorización y revalidación bianual de licencias a particulares, que presten servicios de seguridad privada dentro del territorio del Estado, así como por modificación, registro o revalidación de dicha autorización y por reposición de cédula de identificación del personal dependiente de ellos, conforme a lo previsto en los Artículos 166, 168, 177 y 178, de la Ley de Seguridad Pública vigente en la Entidad, con el fin de evitar cobros que no se encuentren establecidos en la Ley y que los contribuyentes sean perjudicados en su economía.

La fracción VII BIS al Artículo 80, para incluir los derechos por concepto de Alta y canje de placas, reposición del registro anual de control vehicular, bajas, reposición de tarjetas de circulación, expedición del registro de control vehicular y canje de placas para motocicletas, de los cuales se incluyen en la reforma a la denominación de la sección cuarta, del capítulo segundo, título tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo, en los Artículos 88 y 89, por las razones y justificaciones que se establecen en la exposición de motivos.

DECIMO.- Que del Código Fiscal del Estado, se reforman los Artículos 5 primero y segundo párrafo, 6, 8 fracciones II, XI y último párrafo, 19, 20 fracciones II, III, IV, V y

VI, 21 fracciones VII y VIII, así como, tercero, cuarto y quinto párrafos, 32 primero y último párrafos, 36 primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, 39 primer párrafo, 43 primer párrafo, 47 fracción IV, 57 primer párrafo, 58 segundo y tercer párrafos, 66 BIS A primero y último párrafos, 66 BIS D primero, segundo y cuarto párrafos, 67 primer párrafo, 70 fracción I inciso b), 72 BIS fracción I, 75, 80, 81 fracción X, 82 fracción XXVIII, 85 BIS fracción I, 86 penúltimo párrafo, 88 primero y segundo párrafos, 90, 95 fracciones I y II, 98, 122 inciso C), 132 segundo párrafo, 139 segundo párrafo, 154 segundo párrafo, 173 último párrafo, 176 primer párrafo, 183 fracción III y último párrafo, 188 tercer párrafo, 189 segundo párrafo, 194 fracción IV y último párrafo, 205 último párrafo y 218 segundo párrafo para, denominar a la anterior Secretaría de Finanzas y Administración, por Secretaría de Finanzas, conforme a lo establecido en el Decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, al que hace referencia el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de marzo del año en curso, a fin de evitar confusión en la ciudadanía, en relación a la Dependencia mencionada y la interposición de medios de defensa en el desempeño de sus funciones; 5, 33 fracción I y 40, para clarificar y precisar los conceptos conforme a lo dispuesto por el Artículo 1º. Apartados A), B), C) y D) de la Ley de Ingresos del Estado, que de la misma forma que la iniciativa en estudio, se ha presentado a esta Soberanía; 18 y 19 para eliminar los acuerdos como actos administrativos de la Autoridad Fiscal, por constituir solamente disposiciones de carácter interno, que no constituyen afectación para los contribuyentes; 28, 42, 43 primer párrafo, 45, 48 fracción IV, 54 segundo párrafo y 57 cuarto párrafo, para clarificar los conceptos establecidos en los mismos y evitar a los contribuyentes una comprensión inexacta de los ordenamientos fiscales que provoquen su incumplimiento y la aplicación de sanciones; 57 primero y segundo párrafos, 77, 113 fracción II inciso A) párrafos cuarto, quinto primera parte e incisos B) y C), 116 primer párrafo, 120 fracciones II y III, 156 fracción II y 193, para precisar los términos de su redacción y facilitar su comprensión a los contribuyentes con lo que se logrará un mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en consecuencia, una mejor y eficiente recaudación de ingresos.

DECIMO PRIMERO.- Que de la misma forma se propone reformar los Artículos: 25 para definir los casos en los que, el Estado, estará obligado al pago de contribuciones, toda vez que, conforme a su redacción actual, no se especifican los casos concretos para el cumplimiento de dicha obligación; 32 segundo párrafo, para denominar correctamente las oficinas hacendarias cuya apertura al público se considera para definir los días hábiles; 41 para eliminar el término "incluyendo" y sustituirlo por el de "con exclusión", en atención a que con el primero se entiende que, aún cuando se cancele un crédito fiscal, el contribuyente debe de pagar los accesorios respectivos lo que redundará en una afectación a su economía; 66 BIS A fracción II, para establecer los domicilios que se consideran para que proceda la solicitud de cambio del mismo; 57 tercer párrafo, para eliminar a los contribuyentes no localizados, toda vez que ya se encuentran contemplados en el primer párrafo del mismo Artículo, con lo que se evita duplicidad en su enumeración y, la consecuente falta de claridad en el ordenamiento; 70 fracción I, para precisar que, las vistas domiciliarias, solamente se practicarán por mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, de la Autoridad Fiscal, en protección a los contribuyentes sujetos a su cumplimiento y a fin de evitar la comisión de actos arbitrarios e ilegales de la propia Autoridad; 120 fracción II y III, para remitir el procedimiento de requerimiento de pago a los contribuyentes que hayan obtenido autorización de prórroga para cubrir sus obligaciones fiscales a lo dispuesto en la fracción II del mismo dispositivo Legal; 122 primer párrafo, para eliminar los honorarios, en atención a que dicho concepto no se encuentra autorizado en la Ley, con lo que se evita que los contribuyentes, en detrimento de su economía, sean obligados ilegalmente a pagar dicho concepto fuera de lo dispuesto en los ordenamientos legales vigentes; 166 segundo párrafo y 167 primer y tercer párrafos, para determinar que la Autoridad que deba aprobar el remate, tanto de bienes muebles como inmuebles embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, será la Autoridad inmediata superior de la oficina ejecutora, con lo que se clarifica el concepto, toda vez

que en el texto actual se señala a la Secretaría de Finanzas en general, sin especificar la dependencia precisa que deba hacerlo, 178 séptimo párrafo inciso B), para enumerar puntualizadamente el procedimiento que deberá observarse, en caso de efectuar requerimiento de documentación a los contribuyentes que interpongan algún recurso administrativo, en contra de actuaciones de las Autoridades Fiscales; 184 primer párrafo, para clarificar la forma en la que deberá interponerse el recurso administrativo de oposición de tercero, a efecto de evitar trámites a los contribuyentes que lo interpongan, con lo que se les proporciona seguridad jurídica.

Los Artículos 8 fracción X y 66 BIS D cuarto párrafo, para cambiar la denominación de los Centros Regionales de Operación Fiscal por el de Centros Regionales de Atención al Contribuyente, por considerarse que es la apropiada puesto que los servicios que prestan, dichas oficinas son de atención y orientación a los contribuyentes para ayudarlos al debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La fracción I del Artículo 86, para establecer las multas que deberán imponerse a los contribuyentes, que sean objeto de visitas domiciliarias y que efectúen, tanto corrección de su situación fiscal, después de iniciada dicha visita o que realicen el pago de contribuciones omitidas, después de que se lleve a efecto la visita mencionada, en sustitución de lo señalado en el Artículo 86 fracción I del mismo ordenamiento Legal.

DECIMO SEGUNDO.- Que de este mismo ordenamiento Legal, se adicionan: un cuarto párrafo al Artículo 57, para definir lo que la Ley reconoce como deudores y/o representantes legales no localizados, en atención a la reforma del primer párrafo de la misma disposición que se propone en la iniciativa que se dictamina, a fin de complementarla, con el mismo objeto señalado en la justificación que forma parte de la exposición de motivos; 86 fracción II y se recorren las fracciones I y II a la III y IV del mismo Artículo, con sus respectivos párrafos, para establecer las multas que deberán imponerse a los contribuyentes que sean objeto de visitas domiciliarias y que efectúen, tanto corrección de su situación fiscal, después de iniciada dicha visita o que realicen el pago de contribuciones omitidas, después de que se lleve a efecto la visita mencionada, en sustitución de lo señalado en el Artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento Legal; el Artículo 179 BIS, para establecer el procedimiento que deberá aplicarse en los casos que un contribuyente niegue conocer el acto administrativo que le sea notificado por la Autoridad Fiscal, con lo que se le da certeza jurídica y se le proporciona la posibilidad de interponer cualquiera de los medios de defensa señalados por las Leyes, tanto, Estatales como Federales en protección de sus intereses.

DECIMO TERCERO.- Que de la misma forma se derogan: el Artículo 43 Bis, por ya encontrarse establecido el supuesto previsto en las disposiciones del Artículo 21 BIS y resultar redundante, con lo cual se clarifican los conceptos contenidos en el cuerpo de la Ley; el Artículo 55, por ya encontrarse señalado el supuesto en lo preceptuado por el Artículo 52 y resultar duplicado, con lo que se logra el mismo propósito ya señalado; el sexto párrafo del Artículo 57, toda vez que resulta incongruente con la esencia de la cancelación de los créditos fiscales, en atención a que al concederse ésta, se libera al contribuyente del pago del adeudo que le dio origen; el Artículo 59, en atención a la reforma que en la iniciativa se propone, en relación al primer párrafo del Artículo 57, cuya justificación ya quedó especificada; el párrafo segundo del Artículo 86, por no guardar congruencia con las disposiciones de las fracciones I y II que se adicionaron en la iniciativa; la fracción I del Artículo 120, en virtud de considerarse que el término establecido es improcedente, toda vez que no proporciona al contribuyente beneficio alguno, porque, de la misma forma no le causa perjuicio; el Artículo 124, por ya encontrarse establecido el supuesto previsto en las disposiciones del Artículo 123 y resultar redundante, con lo que se clarifican los conceptos contenidos en el cuerpo de la Ley.

DECIMO CUARTO.- Que de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, se reforman los Artículos 8, a fin de actualizar los factores para distribuir las Participaciones Federales

que corresponden a los Municipios del Estado; 10 primer párrafo, 12, 15 primer párrafo y 16 primer párrafo, para denominar a la anterior Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a lo establecido en el Decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, al que hace referencia el Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 de marzo del año en curso, a fin de evitar confusión en la ciudadanía, con relación a la Dependencia mencionada y a la interposición de medios de defensa en el desempeño de sus funciones.

DECIMO QUINTO.- Que de la Ley de Estímulos Fiscales, se reforman los Artículos 2, 4, 7, 10 y 13 fracción II, por la misma justificación mencionada en el párrafo que antecede y se adiciona el Artículo 14, para otorgar estímulo fiscal a los contribuyentes con capacidades diferentes, por lo que respecta al pago de Derechos por concepto de alta y canje y canje de placas del servicio particular, que ya se justificó con anterioridad, se realizará en el próximo Ejercicio Fiscal, los cuales tendrán un costo de un salario mínimo de las señaladas en la propia Ley.

DECIMO SEXTO.- Que se reforma la denominación de la sección cuarta, del capítulo segundo, título tercero y los Artículos 88 y 89 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo, para eliminar la mención de las motocicletas, toda vez que el registro y control vehicular, es una potestad otorgada al Estado por el Gobierno Federal, en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en el que en materia de registro y control vehicular, el Estado se encuentra comprometido al establecimiento de un Registro Estatal Vehicular, relativo a los vehículos a los que se les expidan placas de circulación; por ello a fin de cumplir satisfactoriamente con dicho compromiso, así como en razón a que el Estado ha asumido en el ámbito fiscal, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el intercambio de información fiscal respecto de los contribuyentes inscritos en dicho registro, así como con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que ha creado el Registro Público Vehicular, como un instrumento de información, que tiene como propósito, otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos. El Estado ha considerado indispensable incluir a las motocicletas que circulan en su territorio, mediante su inscripción y registro en un Padrón Estatal, en el que se unifiquen y concentren la totalidad de los datos, que actualmente se encuentran dispersos en diversas fuentes de información, para lo cual es necesario que el Estado, además del cobro de tenencia que ya realiza respecto de las motocicletas, asuma también la responsabilidad de la recaudación por los conceptos de alta, canje y baja de placas, así como por la expedición y reposición de los documentos, por los que se autorice su circulación, con lo cual estará en posibilidad de contar con la información que le permita conformar el Registro Estatal antes citado, que por la objetividad de su contenido, permitirá otorgar certeza jurídica a los actos que realicen los particulares con dichos vehículos y al Estado le permitirá consolidar una importante fuente de información de utilidad, tanto para necesidades internas, como para contribuir al fortalecimiento de los esquemas de coordinación fiscal y de seguridad pública, a que se ha comprometido en el ámbito Federal.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2006.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 6 tercer párrafo, 8 primer párrafo, 9 fracciones I y II, 11 cuarto párrafo, 15, 16 fracciones I y II, 17 fracción II, 23, 24

fracciones I, II, III y IV, 25 fracción I incisos h) e i), 30 cuarto párrafo, 31 fracciones I, III, VI y VII, 39, 40 fracción I, 46, 47 fracciones I y II, 51 segundo párrafo, 54, 58 fracción VI y último párrafo, 59 primer párrafo, 68 fracción III, 73 primer párrafo, 77 primer párrafo, 80 primer párrafo, fracción VI incisos a), c), e), f), h), i) y k) y VII incisos a), c), d) y f), 82 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX, 86, 87 fracción VIII inciso a), así como 89; Se adicionan un segundo párrafo al Artículo 8, el Artículo 8 BIS, un segundo y tercer párrafo al Artículo 20, el inciso j) a la fracción I del Artículo 25, la fracción VIII al Artículo 47, las fracciones V, VI y VII al Artículo 77, la fracción VII BIS del Artículo 80; para quedar como sigue:

**CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES
SIMILARES**

ARTICULO 6.- ...

...

La Secretaría de Finanzas del Estado podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- ... III.- ...

...

ARTICULO 8.- La presentación de declaraciones de este impuesto deberá realizarse, vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, de manera bimestral, a más tardar el día 20 del mes correspondiente por los ingresos percibidos en el bimestre inmediato anterior.

El pago de este impuesto podrá efectuarse en las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas o mediante transferencia electrónica de fondos, a las cuentas autorizadas por dicha Dependencia.

ARTICULO 8 BIS.- Son responsables solidarios quienes realicen pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto y que deban retenerlo, así como enterarlo a las oficinas autorizadas, dentro del término de quince días siguientes al en que se causen.

Los responsables solidarios, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 9 del presente capítulo.

ARTICULO 9.- ...

I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus actividades;

II.- Dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, así como, suspensión o cambio de la actividad dentro del mismo plazo señalado en la fracción I, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas;

III.- a VII.- ...

CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y
MOTOCICLETAS USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

ARTICULO 11.- ...

...

...

Se considera efectuada la operación dentro del Estado, por el solo hecho de realizar los trámites de cambio de propietario o matriculación de un vehículo en el padrón del Estado, en cualquiera de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente o cuando:

I.- ... III.- ...

ARTICULO 15.- El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará, mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las instituciones bancarias o en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas o vía internet, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se realice la operación.

ARTICULO 16.- ...

- I.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas, los datos y documentos relativos de las operaciones; y
- II.- Los Centros Regionales de Atención al Contribuyente se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto mediante la exhibición, por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la institución bancaria autorizada, de los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas en la que conste el pago efectuado.

ARTICULO 17.- ...

- II.- Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas; y

III.- ...

CAPITULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

ARTICULO 20.- ...

También están obligados a retener y enterar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el Territorio del Estado.

En este caso, deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente debidamente avalada por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 23.- El impuesto, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado; dicho impuesto se enterará a la Autoridad en la siguiente forma:

- I.- Los contribuyentes que se encuentran en el supuesto establecido en la fracción I del Artículo 22 de ésta Ley, podrán presentar la declaración correspondiente de este impuesto vía Internet, o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, de forma cuatrimestral dentro del término que no rebase el día 20 de los meses de mayo y septiembre del ejercicio fiscal en que se haya causado el impuesto y en el mes de enero del ejercicio fiscal subsecuente; y
- II.- Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto establecido en las fracciones II y III del Artículo referido en la fracción anterior, deberán realizar la declaración vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, de manera mensual, dentro del término que no rebase el día 20 del mes calendario siguiente al período de su causación.

El pago podrá efectuarse en las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas o mediante transferencia electrónica de fondos a las cuentas autorizadas por dicha Dependencia.

ARTICULO 24.- ...

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet, o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción;
- II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes conforme a lo dispuesto por el Artículo 23 de esta Ley, en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz, en la que se acumulará a la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de las negociaciones; así como deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado;
- III.- Las personas físicas o morales cuya casa matriz se encuentre ubicada fuera del Territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentarán las declaraciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, en las que se acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del Territorio del Estado, y
- IV.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguientes al en que ocurra el hecho.

ARTICULO 25.- ...

- I.- ...
 - a).- ... g).-

- h).- El fondo de ahorro: Cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; en los casos que el patrón rebase el monto señalado, éste se pagará de manera proporcional al excedente;
- i).- Despensas, alimentación y transporte: Cuando en su conjunto no rebasen el 40% del total del salario y se hayan otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores; y
- j).- Los pagos por tiempo extraordinario: Cuando el tiempo extraordinario no rebase 3 horas diarias o 9 horas a la semana de trabajo.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

ARTICULO 30.- ...

...
...

Los prestadores de los servicios a que se refiere este capítulo, deberán realizar el pago de este impuesto en las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas, o a través de transferencia electrónica de fondos, dentro de los veinte días siguientes al mes inmediato posterior al en que se generó el impuesto.

ARTICULO 31.- ...

I.- **INSCRIBIRSE EN EL PADRON ESTATAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIO DE SUS OPERACIONES, VIA INTERNET O MEDIANTE LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR LA MISMA SECRETARIA;**

II.- ...

III.- **PRESENTAR, VIA INTERNET O A TRAVES DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE MEDIANTE LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS, LOS AVISOS RELATIVOS A: CAMBIO DE NOMBRE O RAZON SOCIAL, DOMICILIO FISCAL O CUENTA DE CORREO ELECTRONICO, SUSPENSION O REANUDACION DE ACTIVIDADES, APERTURA O CIERRE DE NEGOCIACION, FUSION O ESCISION Y/O AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES AL EN QUE OCURRA EL HECHO;**

IV.- ... V.- ...

VI.- Presentar declaraciones mensuales con carácter de definitivas, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, y efectuar los pagos que correspondan conforme a lo dispuesto por el Artículo 30 de este capítulo; y

VII.- En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravamen e impuestos a pagar por cada una de ellas en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la Matriz.

**CAPITULO QUINTO
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA DE VEHICULOS**

ARTICULO 39.- Este impuesto se pagará por ejercicio fiscal, durante los tres primeros meses del año correspondiente, en las sucursales bancarias mediante las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas o vía internet.

ARTICULO 40.- ...

I.- **Registrarse en el Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se ubicó en el supuesto de causación de este impuesto, a través de las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas; y**

II.- ...

**CAPITULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

ARTICULO 46.- Este impuesto se causará en el momento que los Organismos Descentralizados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas o a través de transferencia electrónica de fondos, de forma definitiva.

ARTICULO 47.- ...

I.- Solicitar su inscripción vía Internet en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma Dependencia.

II.- ... VII.- ...

VIII.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre, fusión o escisión, aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

**CAPITULO SEPTIMO
DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS,
SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PUBLICA Y DEL HOSPITAL DEL NIÑO D.I.F.
DEL ESTADO**

ARTICULO 51.- ...

En los casos de contribuyentes que gocen de subsidios fiscales al amparo de los ordenamientos respectivos, lo causarán y pagarán sobre el total de los impuestos y derechos con exclusión de los que obtengan resolución favorable de subsidio o de excepción de pago por parte de la Secretaría de Finanzas, conforme a los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 54.- Los sujetos de este impuesto, están obligados a enterar de manera conjunta, al momento del pago del impuesto o derecho principal y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las formas y ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas o vía internet.

DE LOS DERECHOS**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO****ARTICULO 58.- ...**

I.- ... V.- ...

VI.- Por inscripción de contratos de compra-venta, donación, cesión de derechos, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, permuta, o usucapión, adjudicaciones judiciales y por herencia, así como por cualquier operación que implique transmisión de propiedad, pagarán por cada predio sobre el valor que resulte mayor entre el precio de operación pactado o de avalúo, por cada predio Conforme a la tarifa del Artículo 75.

VII.- ... XIV.- ...

...

...

Cuando el valor catastral o el valor fiscal del avalúo, del acto que se trate de inscribir, difieran entre sí, se atenderá al mayor para fijar el monto de los derechos que deberán cubrirse.

ARTICULO 59.- Los derechos generados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por concepto de inscripciones o anotaciones relativas a limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria de inmuebles, como son: arrendamiento, mutuo con garantía hipotecaria, contratos de ocupación, constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías y obligaciones reales, cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario, comodato, contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avió celebrados entre particulares, convenios judiciales, dación en pago que no implique transmisión de propiedad, cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad, demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad, posesión, embargos judiciales, fideicomisos de afectación o administración en garantía, en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad, fianzas, habilitación, prendas sobre créditos, prenda de frutos pendientes, uso, usufructo con reserva de dominio, servidumbre, reestructuración de créditos cuando exista novación de contrato, se causarán y pagarán cuando se determine el valor del acto inscribible o anotable: 50% de la tarifa del Artículo 75.

...

...

...

...

ARTICULO 68.- ...

I.- a II.- ...

III.- Los títulos exceptuados por disposición de Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría de Finanzas que corresponda,

ya sea por notoria pobreza o cuando se trate de personas físicas o morales que desarrollen proyectos de inversión en los que se generen, por lo menos 20 empleos permanentes.

ARTICULO 73.- Para el pago de los derechos generados por el servicio de Registro Público, el encargado de éste, enviará al Centro Regional de Atención al Contribuyente respectivo, la liquidación correspondiente a efecto de que se anote en ella la razón del pago que deberá contener: Nombre de quien lo recibe, fecha, número de partida y cantidad pagada. En los casos de las oficinas registrales ubicadas en el interior del Estado, el pago se realizará en la Institución Bancaria utilizada, la cual deberá acreditar el pago mediante el sello respectivo en la autorización del pago, que deberá contener además de la cantidad pagada, la firma, fecha y nombre de quien lo autoriza.

...

CAPITULO PRIMERO BIS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 77.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y el Registro de Empresas de Seguridad Privada, causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|-------|--|----------------------|
| I.- | ... IV.- ... | |
| V.- | Por la autorización y revalidación bianual a particulares que presten el servicio de seguridad privada dentro del Territorio del Estado, en cada una de las modalidades previstas en el Artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo. | 127 salarios mínimos |
| VI.- | Por la modificación de la autorización, registro o revalidación. | 8 salarios mínimos |
| VII.- | Por la reposición de cédula de identificación del personal que preste sus servicios a los particulares que otorguen servicios de seguridad privada. | 1.5 salarios mínimos |

CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 80.- Los Derechos por la prestación de servicios del Estado a través de la Dirección General de Recaudación y de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|------|---|----------------------|
| I.- | ... III.- ... | |
| VI.- | ... | |
| a).- | Alta y canje de placas | 8 salarios mínimos. |
| b).- | ... | |
| c).- | Bajas | 2 salarios mínimos. |
| d).- | ... | |
| e).- | Placas de remolque | 8 salarios mínimos. |
| f).- | Permiso anual para el uso de placas de demostración | 12 salarios mínimos. |
| g).- | ... | |

h).- Permiso provisional para circular sin placas	4 salarios mínimos.
i).- Expedición de placas para vehículo antiguo	8 salarios mínimos.
j).- ...	
k).- Canje de placas	8 salarios mínimos.
l).- ...	
VII.- ...	
a).- Alta y canje de placas	10 salarios mínimos.
b).- ...	
c).- Bajas	3 salarios mínimos.
d).- Reposición de tarjeta de circulación	3 salarios mínimos.
e).-	
f).- Canje de placas.	10 salarios mínimos.
g).- ...	
h).- ...	
VII BIS.- De las Motocicletas:	
a).- Alta y canje de placas	4 salarios mínimos
b).- Bajas	1 salario mínimo.
c).- Canje de placas	4 salarios mínimos.
d).- Expedición del registro de control vehicular	1 salario mínimo.
e).- Reposición del registro anual de control vehicular	1 salario mínimo.
f).- Reposición de tarjeta de circulación	2 salarios mínimos.

VIII.- ... IX.- ...

CAPITULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA

ARTICULO 82.- ...

I.- Por la inscripción en el padrón de proveedores	9 salarios mínimos.
II.- Por la inscripción en el padrón de contratistas	9 salarios mínimos.
III.- Por la revalidación en el Padrón de contratistas	9 salarios mínimos.
IV.- ...	
V.- Por la inscripción en el Padrón de Concesionarios	16 salarios mínimos.
VI.- Por la actualización en el Padrón de Proveedores	9 salarios mínimos.
VII.- Por las modificaciones o reposiciones en el Padrón de Proveedores	9 salarios mínimos.
VIII.- Por las modificaciones o reposiciones en el Padrón de Contratistas	9 salariosmínimos.
IX.- Por las modificaciones o reposiciones en el Padrón de Concesionarios	14 salarios mínimos.
...	
...	

CAPITULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 86.- Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de Gobierno

respectivo, previa autorización por la Secretaría de Finanzas y aprobación por el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser Publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser reportados a la Secretaría de Finanzas.

DE LOS PRODUCTOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 87.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Por publicación de avisos y documentos que deberán hacerse por disposición de Ley, (remates, edictos y avisos diversos):

Por una sola vez	3 salarios mínimos.
Por dos veces	6 salarios mínimos.
Por tres veces	9 salarios mínimos.

b).- a c).- ...

IX.- a X.- ...

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 89.- Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales, se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas.

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 5 primero y segundo párrafos, 6, 8 fracciones II, X, XI y último párrafo, 18, 19, 20 fracciones II, III, IV, V y VI, 21 fracciones VII, VIII, tercero, cuarto y quinto párrafos, 25, 28, 32 primero, segundo y último párrafos, 33 fracción I, 36 primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43 primer párrafo, 45, 47 fracción IV, 48 fracción IV, 54 segundo párrafo, 57 primero, tercero y cuarto párrafos, 58 segundo y tercer párrafos, 66 BIS A primero y último párrafos, así como fracción II, 66 BIS D primero, segundo y cuarto párrafos, 67 primer párrafo, 70 fracción I primer párrafo e inciso b), 72 BIS fracción I, 75, 77, 80, 81 fracción X, 82 fracción XXVIII, 85 BIS fracción I, 86 fracciones I y II y se corren las fracciones I y II del texto actual a la III y IV, penúltimo párrafo, 88 primero y segundo párrafos, 90, 95 fracciones I y II, 98, 113 fracción II inciso A), párrafos cuarto, quinto primera parte y incisos B) y C), 116 primer párrafo, 120 fracciones II y III, 122 primer párrafo e inciso C), 132 segundo párrafo, 139 segundo párrafo, 154 segundo párrafo, 156 fracción II, 166 segundo párrafo, 167 primero y tercer párrafos, 173 último párrafo, 176 primer párrafo, 178 séptimo párrafo inciso B), 183 fracción III y último párrafo, 184 primer párrafo, 188 tercer párrafo, 189 segundo párrafo, 193, 194 fracción IV y último párrafo, 205 último párrafo y 218 segundo párrafo. Se adicionan: un cuarto párrafo al Artículo 57, y el Artículo 179 BIS. De la misma forma se derogan: el Artículo 43 BIS, el Artículo 55, 57 sexto párrafo, 59, el párrafo segundo del Artículo 86, la fracción I del Artículo 120 y el Artículo 124 para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- Son créditos fiscales los que tiene derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados de los particulares, que provengan de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos y de sus accesorios, inclusive los que se deriven de responsabilidades que el Estado tenga que exigir de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Estado deba percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de los ingresos del Estado, se efectuará por la Secretaría de Finanzas a través de las Dependencias facultadas por las Leyes de la materia y por los organismos que dicha Secretaría autorice.

ARTICULO 6.- La aplicación de las disposiciones a que se refiere este Código le corresponden al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y demás Autoridades Fiscales que se señalen en su Reglamento Interior y Acuerdo Delegatorio de Facultades.

ARTICULO 8.- ...

I.- ...

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- a IX.- ...

X.- Los Coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente; y

XI.- Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas, todas las Autoridades Judiciales o Administrativas del Estado.

ARTICULO 18.- Las circulares, convenios, contratos, así como los actos de carácter administrativo que contravengan las Leyes Fiscales, no surtirán efectos legales, ni podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en dichos ordenamientos.

ARTICULO 19.- Los convenios, las concesiones y cualesquiera otros actos en los que se afecten los ingresos del Estado, deberán ser validados por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 20.- ...

I.- ...

II.- La resolución, a través de la Secretaría de Finanzas, de los casos dudosos que se sometan a su consideración siempre que se planteen situaciones reales y concretas;

III.- La administración de la Hacienda Pública Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas;

IV.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas, las disposiciones relativas a las formas y procedimientos de pago;

V.- Resolver, a través de la Secretaría de Finanzas, sobre los subsidios y demás planteamientos de los contribuyentes; y

- VI.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas, las disposiciones relativas a cancelaciones y condonaciones de multas y demás créditos planteados por los contribuyentes, en los porcentajes y formas legalmente procedentes.

ARTICULO 21.- ...

I.- a VI.- ...

- VII.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualesquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas; y

- VIII.- Garantía fiduciaria en términos del contrato de fideicomiso irrevocable que al efecto se celebre, en que se establezca que el contribuyente como fideicomitente constituya fideicomiso irrevocable en el que se afecte y trasmita a favor de la Institución fiduciaria que designe la Secretaría de Finanzas, los derechos al cobro patrimoniales o de naturaleza jurídica análoga, para servir de fuente de pago de las contribuciones adeudadas.

...

...

En los casos que la garantía consista en pago bajo protesta de depósito de dinero en efectivo ante la Secretaría de Finanzas, no se causarán recargos a partir de la fecha en que se haga el depósito.

La Secretaría de Finanzas, vigilará y aceptará garantías, previa la calificación correspondiente, en la que cuidará, en todo momento que se aseguren los intereses del fisco.

La Secretaría de Finanzas, a su juicio, dispensará la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

...

ARTICULO 25.- El Estado está obligado a pagar contribuciones únicamente cuando realice funciones de Derecho Privado y las Leyes lo señalen expresamente.

ARTICULO 28.- El Estado, es sujeto activo de la obligación tributaria, a través de las Autoridades Fiscales establecidas en el Artículo 8 de este Código.

ARTICULO 32.- Crédito fiscal, es la obligación determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas, la que ejercerá sus funciones por conducto de la Dependencias que señale el Reglamento Interior de la misma.

Para efectos de las fracciones anteriores se consideran como días hábiles cuando los Centros Regionales de Atención al Contribuyente se encuentren abiertos al público. En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante la que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Los días en que las Autoridades Fiscales cuenten con vacaciones generales se deberán hacer del conocimiento general mediante Publicación en los periódicos de circulación Estatal.

I.- a V.- ...

...
...
...
...
...
...

En los casos que se realicen pagos por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas en días inhábiles, se considerarán realmente efectuados al día hábil siguiente.

ARTICULO 33.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos o devoluciones a favor del Fisco Estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

...
...
...
...
...

ARTICULO 36.- El pago de los créditos fiscales, deberá hacerse en efectivo a través del formato único de pago, ante las Instituciones Bancarias que determine la Secretaría de Finanzas, vía internet, transferencias electrónicas, giros postales, telegráficos o bancarios, así como por cheques certificados que se presenten en dichas Instituciones los cuales se admitirán como efectivo.

En los casos de notoria insolvencia de los deudores, para el pago de créditos fiscales, podrá admitirse su liquidación en especie vía dación en pago, previo el avalúo correspondiente con la autorización de la Dependencia competente de la Secretaría de Finanzas.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la Institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas, a exigir del librador el pago del importe mismo y una indemnización que en ningún caso será menor del 20% del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque, así como los recargos y las sanciones que sean procedentes, constituirán un crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, mediante resolución podrá:

I.- a II.- ...

ARTICULO 40.- Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las actualizaciones y accesorios que adeuden al Gobierno del Estado podrán celebrar convenios de pago en parcialidades en relación a dichas contribuciones, conforme a lo establecido en el presente Código y en las Leyes respectivas.

ARTICULO 41.- Durante el transcurso de las parcialidades que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán intereses mensuales sobre saldos insolutos actualizados a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado, con exclusión de los accesorios procedentes.

ARTICULO 42.- Solo podrán autorizarse parcialidades o prórroga para el pago de créditos fiscales, cuando con las mismas no se comprometa su percepción y el sujeto pasivo garantice debidamente el interés fiscal mediante cualesquiera de las formas previstas por el Artículo 21 de este Código.

ARTICULO 43.- Solo con autorización del Secretario de Finanzas, podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales o pago en parcialidades de acuerdo con las siguientes bases:

I.- ... VII.- ...

ARTICULO 43 BIS.- DEROGADO

ARTICULO 45.- Durante el transcurso de las prórrogas o del pago en parcialidades, no se causarán los recargos previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 47.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Finanzas o exista sentencia ejecutoriada de Autoridad competente.

...

ARTICULO 48.- ...

I.- a III.- ...

IV.- La declaratoria de prescripción podrá ser solicitada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Procuraduría Fiscal del Estado, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

ARTICULO 54.- ...

Las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar conductas que pudieran constituir delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

ARTICULO 55.- DEROGADO.

ARTICULO 57.- La Secretaría de Finanzas, podrá cancelar créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, con sujeción a las normas reglamentarias que para el efecto se dicten.

...

Se consideran insolventes, los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito o cuando hubieran

fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Se consideran deudores y/o representantes legales no localizados, cuando no se tenga domicilio fiscal, ni particular, bienes registrados a su nombre en las diferentes Dependencias de Gobierno, así mismo cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

DEROGADO

ARTICULO 58.- ...

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas, discrecionalmente, por el Secretario de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas no dará curso a ninguna solicitud de condonación después de 6 meses a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa.

ARTICULO 59.- DEROGADO

ARTICULO 66 BIS A.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar si procediere su inscripción en los Padrones Estatales de Contribuyentes que correspondan de la Secretaría de Finanzas y dar, en su caso, los siguientes avisos:

- I.- ...
- II.- Cambio de domicilio fiscal o electrónico;
- III.- a VII.- ...

...

La Secretaría de Finanzas llevará los Padrones de Contribuyentes en base a los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este Artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio, asimismo, asignará el número que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las Autoridades Fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas sea parte. Las personas inscritas, deberán conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.

ARTICULO 66 BIS D.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las Autoridades Fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas, en las que deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y número de Registro Estatal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir, en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar

además el monto del mismo.

...

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en los Padrones de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, vía internet o por los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas.

...

ARTICULO 67.- La Secretaría de Finanzas, podrá promover la colaboración de las organizaciones, de los particulares o de los colegios de profesionistas, a efecto de:

I.- a VI.- ...

ARTICULO 70.- ...

I.- Sólo se practicará por mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, de la Autoridad Fiscal, el que deberá contener los siguientes requisitos:

A).- ...

B).- El nombre de la persona o personas que deban practicar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas, en su número, en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas, como Autoridad competente, o por la Dependencia facultada por está para expedir dichos nombramientos, en cuyo caso se comunicará por escrito al visitado.

...

C).- ...

D).- ...

II.- ... X.- ...

...

ARTICULO 72 BIS.- ...

I.- LA SOLICITUD SE NOTIFICARA, EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE EL PADRON ESTATAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS O EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, A LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA Y EN SU DEFECTO, EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE PERSONAS FISICAS, TAMBIEN PODRA NOTIFICARSE EN SU CASA HABITACION O LUGAR DONDE SE ENCUENTREN. SI AL PRESENTARSE EL NOTIFICADOR EN EL LUGAR DONDE DEBA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA NO ESTUVIERE LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA LA SOLICITUD O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE DEJARA CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN DICHO LUGAR PARA QUE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE SOLIDARIO, TERCERO O REPRESENTANTE LEGAL, LO ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DIA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA SOLICITUD, SI NO LO HICIEREN, LA SOLICITUD SE NOTIFICARA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA MISMA;

II.- ... VIII.-

ARTICULO 75.- La facultad de la Secretaría de Finanzas, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el Artículo 48 de este ordenamiento.

ARTICULO 77.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados, en dichos documentos, por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de las defensas de los intereses fiscales Estatales, a las Autoridades Judiciales en proceso del orden penal o los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTICULO 80.- Los funcionarios o empleados públicos, ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las Leyes Fiscales, harán la denuncia respectiva a la Secretaría de Finanzas para no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 81.- ...

I.- a IX.- ...

X.- La Secretaría de Finanzas se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor, de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas.

...

...

ARTICULO 82.- ...

I.- a XXVII.- ...

XXVIII.- No presentar, ante las Autoridades Fiscales de su jurisdicción, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en la formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

XXIX.- a XXXIV.- ...

...

ARTICULO 85 BIS.- ...

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas o presentarlos a requerimiento de las Autoridades Fiscales. No cumplir los requerimientos de las Autoridades Fiscales, para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos:

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

II.- ... IV.- ...

ARTICULO 86.- ...

- I.- CUANDO LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACION FISCAL DESPUES DE QUE SE INICIE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION Y HASTA ANTES DE QUE SE LEVANTE EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA O EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES, SEGUN SEA EL CASO, SE APLICARA UNA MULTA EQUIVALENTE AL 20% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.
- II.- EN LOS CASOS EN QUE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS JUNTO CON SUS ACCESORIOS LO REALICE EL CONTRIBUYENTE DESPUES DE QUE SE LE NOTIFIQUE EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, PERO ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION SE APLICARA UNA MULTA EQUIVALENTE AL 30% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.
- III.- EL 60% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, ACTUALIZADAS, EN LOS DEMAS CASOS; Y
- IV.- EL 20% DEL CREDITO FISCAL GARANTIZADO A LOS CONTRIBUYENTES QUE AL SOLICITAR LA AUTORIZACION DE PAGO EN PARCIALIDADES, LAS AUTORIDADES FISCALES COMPRUEBEN QUE SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE HABER OFRECIDO GARANTIAS ADICIONALES.

DEROGADO

El pago de las multas establecidas en las fracciones primera y segunda de este Artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial, por el infractor mediante las formas especiales que apruebe la Secretaría de Finanzas, sin necesidad de que las Autoridades Fiscales dicten resolución al respecto.

...

ARTICULO 88.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Dependencia competente declare que el Fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela.

Los procesos por los delitos fiscales, a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos en caso que la Secretaría de Finanzas lo solicite antes que el Ministerio Público formule conclusiones.

...

ARTICULO 90.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela, prescribirá en tres años, contados a partir del día en que las Autoridades Fiscales tengan conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió el delito, debiéndose iniciar la querrela dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento del hecho.

ARTICULO 95.- ...

- I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas, matrices,

punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones; y

- II.- Imprima, grabe, altere en sus características o troquele, sin autorización de la Secretaría de Finanzas, placas, tarjetones o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

...

ARTICULO 98.- Para la comprobación de los delitos previstos en los Artículos anteriores, se deberá recabar dictamen de perito designado por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 113.- ...

I.- ...

II.- ...

A).- ...

...

...

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y en caso de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se asentará, en ambos casos, razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del documento a que se refiere la notificación y se asentará razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal;

B).- Por edicto que se publique por dos veces, con un intervalo de siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el contribuyente a notificar haya sido declarado ausente por Autoridad Judicial, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el Extranjero sin haber dejado Representante Legal o hubiere fallecido y se ignore el albacea de la sucesión.

C).- Por estrados, cuando el contribuyente no hubiere señalado domicilio ante la Autoridad Fiscal para oír y recibir notificaciones o que el señalado se encuentre equivocado o fuera del lugar de residencia de ésta, cuando la persona a quien deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin efectuar aviso de cambio de domicilio al Padrón Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones o haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

La notificación se hará fijando el documento que se pretende notificar durante cinco días en sitio visible de la oficina que deba hacer la notificación, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo. En estos casos, se

tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento; y

D).- ...

ARTICULO 116.- Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, procede el recurso administrativo de nulidad de notificaciones establecido en este Código.

...

ARTICULO 120.- ...

I.- DEROGADA.

II.- Transcurridos quince días hábiles a partir de aquél en que surta efectos la notificación del crédito fiscal sin que el deudor haya realizado pago alguno o garantizado el interés fiscal, el titular de la oficina ejecutora en la que se radica el crédito, formulará el mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para realizar el requerimiento al deudor para que efectúe el pago y en caso de no realizarlo en la misma diligencia, se embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios; y

III.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el Artículo 44 de éste Código, se ordenará requerir de pago al deudor, conforme a la fracción anterior.

ARTICULO 122.- Los gastos de ejecución recaudados como consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de carácter Federal o Estatal se aplicarán de la manera siguiente:

A).- ...

B).- ...

C).- El 1% restante de la recaudación a que se refieren los conceptos de los incisos anteriores, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe la Secretaría de Finanzas;

D).- ...

E).- ...

...

ARTICULO 124.- DEROGADO.

ARTICULO 132.- ...

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los Tribunales competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 139.- ...

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las

cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su Representante Legal y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas.

...

ARTICULO 154.- ...

La Secretaría de Finanzas, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

ARTICULO 156.- ...

I.- ...

II.- En los casos que los avalúos sean discordantes entre sí, el deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá para definir sobre el resultado entre los dos antes mencionados; y

III.- ...

...

ARTICULO 166.- ...

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por el superior jerárquico de la ejecutora, en caso que este requisito fuera necesario, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que hubiere adjudicado y otorgará un término de cinco días, al deudor, para que haga la entrega de los documentos que acrediten la propiedad debidamente endosados y de no hacerlo servirá de título justificativo de propiedad la copia certificada de la resolución que aprobó la adjudicación, complementándola con los recibos de pago.

ARTICULO 167.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de trece salarios mínimos, la oficina ejecutora dentro de un término de cinco días, enviará el expediente a su superior jerárquico para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

...

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor o por la Secretaría de Finanzas, en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor del Estado; se citará al deudor para que, dentro del término de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el Procurador Fiscal del Estado la otorgará y firmará en su rebeldía.

...

...

ARTICULO 173.- ...

I.- a IV.- ...

La adjudicación regulada en este Artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 176.- Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Finanzas autorización para su venta al mejor comprador, fuera de subasta.

...

ARTICULO 178.- ...

...

...

...

...

...

...

A).- ...

B).- Cuando no se diera cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso anterior, dentro del término mencionado para expresar agravios, se efectuará lo siguiente:

- 1.- Sí no expresa agravios, se desechará de plano el recurso;
- 2.- Sí se omite señalar la resolución o acto impugnados, se tendrá por desechado el recurso;
- 3.- En caso de no señalarse los hechos controvertidos, el promovente perderá el Derecho para hacerlo con posterioridad;

C).- ...

D).- ...

E).- ...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 179 BIS.- En los casos que un contribuyente niegue conocer un acto administrativo, deberá manifestar tal desconocimiento mediante la interposición del

recurso administrativo que proceda ante la Autoridad Fiscal competente para conocer de dicho acto. La Autoridad Fiscal le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular deberá señalar en el escrito de interposición del propio recurso, el domicilio en el que deba ser notificado y el nombre de la persona facultada para tal efecto. En caso de no hacerse alguno de los señalamientos mencionados la Autoridad citada dará a conocer el acto a través de notificación por estrados.

El particular, tendrá un término de quince días hábiles a partir del siguiente al en que la Autoridad le haya notificado el acto al que se refiere el párrafo anterior, para ampliar el recurso administrativo, así como para impugnar el acto, su notificación o solo esta misma.

ARTICULO 183.- ...

I.- a II.- ...

III.- El procedimiento no se ha ajustado a la Ley en cuyo caso la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible recuperación, de actos de ejecución sobre bienes legalmente embargables, de los casos en los que el remate no quede sujeto a aprobación, por parte de la Secretaría de Finanzas y de los supuestos a que se refiere el Artículo 174 de este Código.

...

El recurso será resuelto, en todos los casos, por la Dependencia facultada para ello de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 184.- La oposición de tercero podrá hacerse valer ante, la oficina ejecutora, por quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados mediante la acreditación con documento fehaciente e indubitable, la propiedad de los bienes embargados.

...

...

ARTICULO 188.- ...

...

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Secretaría de Finanzas la que, al recibirla la comunicará a la Dependencia ejecutora, para los efectos consiguientes.

...

ARTICULO 189.- ...

La Secretaría de Finanzas podrá interponer el mismo recurso para combatir dentro del término señalado, las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

ARTICULO 193.- Las diligencias que deban practicarse fuera del Local del Tribunal, podrán encomendarse al Secretario del mismo o al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción.

ARTICULO 194.- ...

I.- a III.- ...

IV.- El Secretario de Finanzas, quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio coadyuvante de la Secretaría de Finanzas, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

ARTICULO 205.- ...

I.- a VI.- ...

...

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Finanzas y para la Autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

ARTICULO 218.- ...

La Secretaría de Finanzas, podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las Autoridades Fiscales en materia de suspensión, que no se ajuste a las normas legales aplicables.

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 8, 10 primer párrafo, 12, 15 primer párrafo y 16 primer párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.- De conformidad con los factores establecidos en el Artículo 5° y lo prescrito en el Artículo 6° de esta Ley, las Participaciones Federales que corresponden a los Municipios del Estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE
ACATLAN	1.0608
ACAXOCHITLAN	1.5524
ACTOPAN	1.5021
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.8833
AJACUBA	0.7461
ALFAJAYUCAN	1.0371
ALMOLOYA	0.8582
APAN	1.2517
ATITALAQUIA	0.8131
ATLAPEXCO	1.2028
ATOTONILCO EL GRANDE	1.1371
ATOTONILCO DE TULA	0.9684
CALNALI	1.1097
CARDONAL	1.0691
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.5521
CHAPANTONGO	0.8884
CHAPULHUACAN	1.2207
CHILCUAUTLA	0.9073
EL ARENAL	0.8585
ELOXOCHITLAN	0.6808
EMILIANO ZAPATA	0.5602
EPAZOYUCAN	0.8047
FRANCISCO I. MADERO	1.0745
HUASCA	1.0006
HUAUTLA	1.2776

HUAZALINGO	1.0763
HUEHUETLA	1.4669
HUEJUTLA DE REYES	3.0727
HUICHAPAN	1.4835
IXMIQUILPAN	2.1535
JACALA DE LEDEZMA	0.9087
JALTOCAN	0.8692
JUAREZ HIDALGO	0.6924
LA MISION	1.0976
LOLOTLA	0.9151
METEPEC	0.8266
METZTITLAN	1.1968
MINERAL DEL CHICO	0.8589
MINERAL DEL MONTE	0.6243
MINERAL DE LA REFORMA	1.3995
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	1.1035
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.8800
NICOLAS FLORES	0.8726
NOPALA DE VILLAGRAN	0.9971
OMITLAN DE JUAREZ	0.7592
PACULA	0.9118
PACHUCA DE SOTO	7.0143
PISAFLORES	1.1870
PROGRESO DE OBREGON	0.7501
SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0.7783
SAN AGUSTIN TLAXIACA	1.0480
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.4179
SAN FELIPE ORIZATLAN	1.6454
SAN SALVADOR	1.1699
SANTIAGO DE ANAYA	0.8586
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.9574
SINGUILUCAN	1.0109
TASQUILLO	0.9243
TECOZAUTLA	1.3537
TENANGO DE DORIA	1.1138
TEPEAPULCO	1.3478
TEPEHUACAN DE GUERRERO	1.4466
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	2.0332
TEPETITLAN	0.6966
TETEPANGO	0.5101
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.1828
TIANGUISTENGO	1.1223
TIZAYUCA	1.4334
TLAHUELILPAN	0.6556
TLAHUILTEPA	1.0341
TLANALAPA	0.4814
TLANCHINOL	1.4740
TLAXCOAPAN	0.8000
TOLCAYUCA	0.6322
TULA DE ALLENDE	2.5003
TULANCINGO DE BRAVO	3.1897
VILLA DE TEZONTEPEC	0.5677
XOCHIATIPAN	1.2341
XOCHICOATLAN	0.7956
YAHUALICA	1.3354
ZACUALTIPAN DE ANGELES	0.9660
ZAPOTLAN DE JUAREZ	0.6070

ZEMPOALA	1.0504
ZIMAPAN	1.4906
TOTALES	100.0000

ARTICULO 10.- La Secretaría de Finanzas del Estado, una vez identificada la asignación mensual que le corresponde a la Entidad, de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

ARTICULO 12.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y los Municipios a través de los Ayuntamientos, al inicio de su período de administración y con vigencia al término de ésta, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y Administración; en los que se especificarán claramente los derechos, las obligaciones y facultades que ejerzan, así como las limitaciones de cada una de las partes.

ARTICULO 15.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos a través de las Presidencias Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado por conducto de:

I.- a II.- ...

ARTICULO 16.- La Comisión Permanente de funcionarios fiscales, estará integrada por un representante de la Secretaría de Finanzas del Estado, un representante de la Contaduría Mayor del Congreso Local, un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y 7 representantes de los Municipios, de los cuales se elegirán uno por cada zona, siendo la zonificación la siguiente:

I.- a VII.- ...

LEY DE ESTIMULOS FISCALES

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los Artículos 2, 4, 7, 10 y 13 fracción II y se adiciona el Artículo 14 para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, sin perjuicio de las atribuciones que por concepto de Estímulos Fiscales otorguen otros ordenamientos jurídicos a las Autoridades y Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

ARTICULO 4.- Los estímulos fiscales serán resueltos por la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, previo el estudio de la documentación presentada por el solicitante, así como de su historia fiscal.

ARTICULO 7.- Los contribuyentes que se encuentren sujetos al pago de Impuesto sobre Adquisición de Automóviles, Camiones y Motocicletas Usados que se realicen entre particulares, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, el Estímulo Fiscal correspondiente, siempre y cuando demuestren que el vehículo de que se trate, se encuentra por debajo de los límites permisibles de emisión de contaminantes conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, con las Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

ARTICULO 10.- Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Sobre Nóminas, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, el

Estímulo Fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Capítulo IV de la Ley de Fomento Económico vigente en el Estado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 13.- ...

...

II.- Constancia de su inscripción en el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas;

III.- ...

IV.- ...

ARTICULO 13 BIS.- Los contribuyentes con capacidades diferentes sujetos al pago de Derechos por los conceptos establecidos en el presente Artículo, pagarán de la siguiente manera:

Por alta y canje de placas
Por canje de placas

4 salarios mínimos.
4 salarios mínimos.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO QUINTO.- Se reforma la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo, Título Tercero y los Artículos 88 y 89 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO CAPITULO SEGUNDO SECCION CUARTA

DERECHOS POR SERVICIO DE EXPEDICION DE REGISTRO DE BICICLETAS Y VEHICULOS DE PROPULSION NO MECANICA Y OTROS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 88.- Es objeto de este derecho el servicio de expedición de licencias y canje de placas de circulación, de bicicletas particulares, de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal; expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y canje de las mismas.

ARTICULO 89.- Son sujetos del pago del derecho por el servicio de expedición de licencias y canje de placas. Todas las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión de bicicletas particulares o de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal y expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2006, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE
SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE**

PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE

DIP. JULIO MENCHACA SALAZAR

SECRETARIO

**DIP. EDMUNDO RAMÍREZ
MARTÍNEZ.**

SECRETARIO

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O NUM. 44

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

C O N S I D E R A N D O :

- I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado.
- II.- Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa de **Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, misma que fue turnada a esta Comisión, para su análisis y Dictamen, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número **38/2005**.
- III.- Que la iniciativa de la Ley de Ingresos en estudio, se inscribe en el marco de la nueva política fiscal que la presente administración se impuso como objetivo para elevar los niveles de recaudación y mejorar los parámetros de eficiencia, eficacia y honestidad de las áreas encargadas de la Administración Fiscal, todo ello en beneficio de los Hidalguenses ya que con estas medidas se busca mantener en lo general las actuales fuentes de ingresos, ampliar la base de contribuyentes y lograr una más clara justicia distributiva, no obstante que las perspectivas económicas para el año 2006 impactarán en forma poco positiva en las finanzas públicas, debido a factores externos que incidirán en la economía del País.
- IV.- Que en el ordenamiento referido, se señalan en forma enunciativa los conceptos por los cuales el Estado podrá recaudar los recursos económicos que requiere para la realización de su función social, con el propósito de seguir gobernando con justicia, equidad y proporcionalidad en observancia a los principios básicos consagrados en la Constitución General de la República y constituye la normatividad que para su aplicación establece la Ley de Hacienda del Estado.

El hecho de definir claramente los recursos fiscales con que cuenta el Estado para diseñar su política fiscal en forma realista y disciplinada, mediante la administración de finanzas públicas sanas, ha permitido crear las estrategias y acciones necesarias, para alcanzar los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011.

Por otra parte, incrementar el nivel de ingresos y bienestar de los grupos que cuentan con escasos recursos económicos a través de la atención integral de sus necesidades de alimentación, vivienda, salud y educación, así como, de mayores oportunidades a través de la creación de empleos, es una de las prioridades de la presente Administración Gubernamental, como responsable del desarrollo económico de la Sociedad Hidalguense.

- V.- Que los impuestos que se contemplan se establecen con el propósito de continuar con la política de fortalecimiento a la Hacienda Pública Local, sustentada en el nuevo Federalismo, cuya principal tendencia se encausa a otorgar mayores fuentes de ingresos a las Entidades Federativas, para que afronten, de la mejor forma sus responsabilidades Institucionales y función pública mediante la redistribución de responsabilidades y recursos.
- VI.- Que por lo que corresponde al rubro de Derechos por los servicios que otorgan las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, se establecen los que corresponden a los que se originen por la prestación de los servicios del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos conceptos no se encontraban establecidos en la Ley anterior, en atención a que dichas figuras se contemplan, como de nueva creación por la incorporación de dicha Dependencia a la Administración Centralizada que este Congreso aprobó, como parte de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el año corriente y que se Publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de marzo.
- VII.- Que con el propósito de brindar certeza jurídica a los tenedores, usuarios y propietarios de vehículos que circulan en el Territorio Hidalguense, registrados en el Padrón Vehicular del Estado, así como para cumplir con la normatividad respecto a la temporalidad para el canje de placas, establecida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y tomando en cuenta la coordinación de esfuerzos en materia de seguridad pública, para el intercambio de la información contemplada en el Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública y considerando que el reemplacamiento es un programa que permite actualizar de forma oportuna y expedita la información de los vehículos registrados en el Estado, así como para recaudar un porcentaje mayor de ingresos, el Gobierno del Estado ha considerado oportuno llevar a cabo el reemplacamiento del parque vehicular registrado en nuestro Estado, en el próximo ejercicio fiscal.
- VIII.- Que la Ley de Ingresos que se dictamina, incluye los que corresponden a la Entidad por concepto de Participaciones Federales que tienen como objeto la transferencia de recursos derivados de las Participaciones en Ingresos Federales e incentivos económicos, conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, sus anexos y demás ordenamientos legales relativos. Incluye el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, así como también se incluyen, los incentivos económicos por los Impuestos sobre Tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos principalmente. Además de otros incentivos relacionados con la fiscalización, el régimen de pequeños contribuyentes, la vigilancia de obligaciones y por multas administrativas Federales no Fiscales.

- IX.-** Que por otra parte se incluye el rubro de Aportaciones Federales para atender las demandas de Educación, Salud, Infraestructura Básica, Fortalecimiento Financiero y Seguridad Pública, Programas Alimentarios y de Asistencia Social e Infraestructura Educativa que requiere la población.
- X.-** Que los Organismos Públicos están incluidos también en el Presupuesto de Egresos, como integrantes de la Administración Pública Estatal conforme a lo establecido por los Artículos 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, por lo cual los ingresos que, en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público o Privado, obtengan deberán reportarse a la Secretaría de Finanzas, sin que ello signifique afectar o entorpecer el funcionamiento ágil y propio de cada uno de ellos, solamente se pretende regularlos a través del órgano de Gobierno correspondiente, a fin de que se encuentre en posibilidad de rendir la Cuenta Pública Estatal, en forma clara y transparente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

ARTICULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2006, serán las contribuciones que se obtengan por concepto de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales comprendidos en la presente Ley, cuyo fundamento para su aplicación, se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado:

- I.- El Estado percibirá ingresos por concepto de los siguientes impuestos:**
- a).- Sobre honorarios profesionales y otras actividades lucrativas similares;
 - b).- Por adquisición de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;
 - c).- Sobre nóminas;
 - d).- Por la prestación de servicios de hospedaje;
 - e).- Sobre tenencia de vehículos;
 - f).- Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; y
 - g).- Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D. I. F.

II.- El Estado percibirá ingresos por concepto de los siguientes derechos:

Por la prestación de los servicios del Estado, en sus funciones de Derecho Público a través de:

- a).- La Secretaría de Gobierno:
 - 1).-Dirección General de Gobernación;

- 2).-Dirección General de Protección Civil;
 - 3).-Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - 4).-Registro del Estado Familiar;
 - 5).-Coordinación General Jurídica.
- b).- La Secretaría de Finanzas:
- 1).-Dirección General de Auditoría y Ejecución Fiscal;
 - 2).-Dirección General de Recaudación; y
 - 3).-Procuraduría Fiscal del Estado.
- c).- La Secretaría de Contraloría:
- 1).-Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; y
 - 2).-Dirección General de Inspección y Vigilancia.
- d).- La Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos:
- 1).-Dirección General de Conservación de Carreteras; y
 - 2).-Dirección General de Administración.
- e).- La Secretaría de Seguridad Pública.
- 1).-Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; y
 - 2).-Registro de Empresas de Seguridad Privada.
- f).- La Procuraduría General de Justicia del Estado:
- 1).-Dirección de Administración y Finanzas; y
- g).- Los Organismos Públicos Descentralizados.

III.- El Estado, sus Organismos Públicos y las Empresas de Participación Estatal, percibirán ingresos por concepto de los siguientes productos:

- a).- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- b).- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- c).- Por los rendimientos de capitales, valores, bonos y otros instrumentos de inversión;
- d).- Utilidades;
- e).- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas en los que tenga participación del Estado;
- f).- Por la venta de impresos; y

g).- Por otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

IV.- El Estado, sus Organismos Públicos y las Empresas de Participación Estatal percibirán ingresos por concepto de los siguientes aprovechamientos:

a).- Multas;

b).- Recargos;

c).- Montos derivados de la actualización de créditos fiscales;

d).- Cauciones y fianzas cuya pérdida se declaren firmes a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;

e).- Intereses;

f).- Indemnizaciones; y

g).- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, legados, donaciones y otros aprovechamientos a favor del Estado.

V.- El Estado, sus Organismos Públicos y las Empresas de Participación Estatal percibirán ingresos por concepto de los siguientes ingresos extraordinarios:

a).- Empréstitos;

b).- Expropiaciones;

c).- Impuestos y Derechos extraordinarios;

d).- Aportaciones para obras de beneficencia social;

e).- Apoyos financieros Federales;

f).- Gastos de operación por la realización de pagos en Instituciones Bancarias o por algunos de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas; y

g).- Otros ingresos Extraordinarios.

VI.- El Estado percibirá ingresos por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, conforme a lo siguiente:

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, así como los demás que se suscriban para el efecto con la Federación.

VII.- Todo lo anterior significa un total estimado por conceptos por las siguientes cantidades:

Concepto de Ingreso	Monto (Miles de pesos)
INGRESOS PROPIOS	<u>1,083,462.1</u>
IMPUESTOS ESTATALES	270,949.7
Impuesto Sobre Nóminas	141,635.9
Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje	3,093.5
Impuesto por la adquisición de automóviles usados	8,091.8
Impuesto Sobre Tenencia	19,493.3
Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos	670.6
Impuesto del 30% adicional	86,964.6
Impuesto sobre Honorarios Profesionales y Otras Actividades Lucrativas Similares	11,000.0
DERECHOS	679,920.2
Secretaría de Gobierno	33,524.5
Secretaría de Finanzas	53,025.7
Secretaría de Seguridad Pública	28,741.3
Secretaría de Obras Públicas	86.0
Secretaría de Contraloría	320.9
Procuraduría General de Justicia	1,047.4
Organismos Públicos	563,174.4
PRODUCTOS	38,607.9
Venta de bienes	4,661.6
Rendimiento sobre capital	844.4
Arrendamiento de bienes	1,819.7
Organismos Públicos	31,282.2
APROVECHAMIENTOS	53,896.9
Multas	2,442.7
Recargos	7,616.2
Honorarios y gastos de ejecución	108.3
Cauciones resueltas a favor del Estado	35.5
Organismos Públicos	43,694.2
EXTRAORDINARIOS	4,087.4
<u>PARTICIPACIONES FEDERALES</u>	<u>5,162,517.5</u>
Fondo General de Participaciones	4,263,877.8
Impuestos Especiales	48,289.1
Impuesto Sobre Tenencia	169,503.7
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	31,023.6
Incentivos Económicos	56,265.7
Fondo de Fomento Municipal	593,557.6
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO ENTIDADES FEDERATIVAS.	<u>459,569.3</u>
RAMO 33	<u>9,014,024.9</u>
Educación Básica y Normal	5,813,955.7

Servicios de Salud	1,228,268.3
Infraestructura Social	892,957.8
Municipal	784,731.3
Estatal	108,226.5
Fortalecimientos a Municipios	635,395.3
Fondo de Aportaciones Múltiples	268,794.8
Asistencia Social	128,623.3
Infraestructura Básica	71,673.6
Infraestructura Superior	68,497.9
Educación Tecnológica y de Adultos	75,585.6
Educación Tecnológica	31,549.9
Educación de Adultos	44,035.7
Seguridad Pública	99,067.5
TOTAL	15,683,573.8

ARTICULO 2.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones o créditos fiscales en parcialidades o mediante prórroga, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 3.- El pago extemporáneo de contribuciones o créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4.- Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas, se causarán gastos de operación a razón de \$15.00.

ARTICULO 5.- El Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda facultada para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, por la prestación de servicios o por productos por los que no se establezcan Derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este Artículo por la prestación de servicios, por el uso o aprovechamiento de bienes o por Productos, que se originen por Organismos Públicos Descentralizados se considerará la eficiencia económica y saneamiento financiero, conforme a lo siguiente:

- I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente Artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, el aprovechamiento o la prestación del servicio;
- II.- Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios y por productos, se fijarán en consideración al costo de los mismos siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero;
- III.- Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso o disfrute de bienes, prestación de servicios o productos, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización o se otorguen de manera general; y
- IV.- A los Organismos o Entidades que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

La Secretaría de Finanzas revisará con anticipación, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, las propuestas que deban presentarse para aprobación del Congreso del Estado, en relación a los montos de las contribuciones que deban cobrar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras Leyes. Para tal efecto, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a someter para evaluación de la propia Secretaría, durante el mes de Octubre del año 2006, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o que se propongan cobrar de manera regular durante el ejercicio fiscal 2007.

Las contribuciones que no se revisen por la Secretaría de Finanzas y que no se aprueben por el Congreso del Estado, no podrán ser cobradas por las Dependencias o Entidades, salvo que se trate de multas o cuotas compensatorias.

En los casos de contribuciones distintas a las antes señaladas, las Dependencias y Entidades interesadas deberán someter, para revisión de la citada Secretaría, el monto de las que pretendan cobrar en un plazo no menor de diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

En tanto no sean revisadas y aprobadas las contribuciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán las vigentes al día treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal, sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el ejercicio fiscal 2006 a la Secretaría de Finanzas, un informe mensual sobre los mismos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el período, para su consolidación en el Sistema de Cuentas Estatales.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse durante los diez primeros días del siguiente mes que corresponda, de conformidad con los lineamientos que para el efecto, emita la Secretaría de Finanzas.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el quince de enero del año 2006, el informe anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 6.- Los ingresos a que se refiere el Artículo anterior se destinarán, previa justificación y autorización de la Secretaría de Finanzas, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de la unidad generadora hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, la Entidad u Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo Estatal, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma, el uso o aprovechamiento de bienes, así como los productos o servicios por los cuales se cobra una contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica para una unidad generadora, se considerará como su presupuesto total la proporción que representen sus ingresos respecto del total de los obtenidos por el Estado, por el mismo concepto.

Las Entidades a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este Artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas, para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda será enterada, en dicha Secretaría, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas, para fijar o modificar las cuotas de contribuciones, durante el Ejercicio Fiscal 2006, sólo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe, para las contribuciones que perciba la Entidad.

ARTICULO 7.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los ingresos que perciban las Dependencias, Entidades, Organismos del Ejecutivo Estatal y Empresas de Participación Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.

ARTICULO 8.- Quedan sin efecto los convenios o disposiciones legales, en los que se autorice a Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, omitir la concentración, en la Secretaría de Finanzas, de las contribuciones que cobren.

ARTICULO 9.- Lo establecido en los Artículos anteriores, se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las Entidades de la Administración Pública y Organismos Públicos, sujetos a control presupuestal, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 10.- Las Entidades y Organismos a que se refiere el Artículo anterior y las Empresas de Participación Estatal, deberán estar inscritas en el Registro Estatal correspondiente y llevar contabilidad, de conformidad con las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones e informes que correspondan, en los términos de dichos ordenamientos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Continúa suspendido el cobro de los Derechos Estatales, que señala el Decreto número 120, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos Derechos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las leyes locales correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades que se establecen como ingreso por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales, estarán sujetas a las variaciones que sufra el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año 2006.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE

DIP. JULIO MENCHACA SALAZAR

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. EDMUNDO RAMÍREZ
MARTÍNEZ**

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

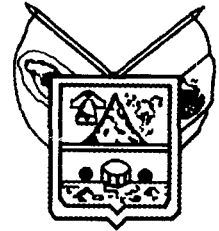
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O N U M . 5 0

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2006.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con lo que establecen los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado, este Congreso, es competente para examinar y aprobar en su caso, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el año 2006;

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a lo previsto en la fracción XXXVIII del Artículo 71, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Poder Ejecutivo, remitió a este Congreso, el Proyecto de Decreto, motivo del presente Dictamen.

TERCERO.- Que el referido Proyecto de Presupuesto, se registró en el Libro de Gobierno respectivo, con el número **38/2005**.

CUARTO.- Que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público vigentes, la integración de este Proyecto de Presupuesto de Egresos es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas, a partir de las propuestas particulares de presupuesto que cada una de las Dependencias, Entidades y Organismos de los tres Poderes del Estado de Hidalgo, así como los Organismos Electorales y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, formulan de acuerdo a sus propios programas y en el marco de la alineación de los procesos de Planeación, Programación y Presupuestación en la Entidad.

QUINTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, como instrumento concreto del ejercicio de planeación integral, congruente, sistemático, incluyente y realista, identifica los problemas y soluciones manifestadas por los diferentes sectores de la población Hidalguense; sus causas e impactos, así como la concertación de los objetivos del desarrollo económico, social, político y ambiental del Estado.

Los Programas Sectoriales, Institucionales y Especiales emanados del Plan Estatal de Desarrollo, hacen acopio y análisis de información y a través de técnicas y métodos

para el ordenamiento racional de alternativas y selección de viabilidades, permiten conocer el "qué, para qué, para quién, cómo y con qué" realizar los propósitos planteados o identificados.

SEXTO.- Que con estos criterios programáticos se construye el Presupuesto de Egresos del Estado, convirtiéndose en una certera y congruente herramienta al servicio del desarrollo de la Entidad, que garantiza la participación social y la legalidad, la visión y claridad de rumbo, la modernidad y la eficiencia, la transparencia y honestidad en la orientación y ejecución de los recursos públicos presupuestales.

SEPTIMO.- Que sin embargo, el método para la integración racional del Presupuesto Estatal tiene la restricción fundamental que impone prácticamente cualquier economía del Mundo, la insuficiencia de recursos para la atención de la totalidad de las necesidades de la sociedad que son responsabilidad de su Gobierno.

OCTAVO.- Que en el caso del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal del año 2006 se propone la disposición de 15,683.5 millones de pesos.

NOVENO.- Que para entender la dimensión y características de este monto neto total, previsto para ser aplicado en los proyectos y acciones estratégicas del desarrollo Estatal, es necesario mostrar lo que ha sucedido en el pasado reciente en la economía Nacional y del Estado de Hidalgo, en la capacidad de sus sistemas impositivos y en el esquema de relaciones fiscales del Gobierno Federal con las Entidades Federativas, lo que determina, precisamente, la distribución de los recursos públicos para cada uno de ellos.

México está inscrito en una economía mundial interconectada. Las circunstancias prevalecientes en el ámbito internacional influyen, en mayor o menor medida, en nuestro País, en sus Entidades y Municipios.

A pesar de que durante los últimos años la Economía Mexicana ha tenido un desempeño favorable y se han observado mejoras en los indicadores macroeconómicos, los sistemas impositivos y los mecanismos de distribución de los recursos fiscales en el País no han permitido generar las condiciones y recursos suficientes para consolidar el crecimiento equilibrado de las Entidades y sus Municipios.

Una de las principales características de la Economía Mexicana es la insuficiente generación de ingresos fiscales para el País, que representan el 20% del PIB Nacional.

Las causas que explican la insuficiencia de los ingresos fiscales Nacionales tienen que ver con un diseño legislativo de impuestos que requiere ser revisado; elevados niveles de evasión y elusión fiscal e insuficiencias en las administraciones tributarias.

Este esquema genera escasos ingresos propios de Estados y Municipios, así como una mínima autonomía para permitir mayores niveles de recaudación local, lo que se traduce en una muy alta dependencia de los ingresos Federales. Así, nuestro federalismo fiscal se caracteriza por una alta concentración de recursos por una centralización de facultades de política fiscal para el Gobierno Federal, situación que se manifiesta nominalmente cuando el Sistema Fiscal Mexicano distribuye hacia los Estados y Municipios, de acuerdo a la Ley Nacional de Coordinación Fiscal.

Esta combinación de situaciones en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que no muestra posibilidades reales de reformarse estructuralmente en el corto plazo, permiten explicar la dinámica de lento crecimiento anual de los recursos presupuestales que Hidalgo dispone.

DECIMO.- Que el gasto neto total para Hidalgo en el año 2006, que se presenta para su examen y aprobación, representa un incremento nominal de 9.4% respecto al autorizado para el ejercicio 2005.

DECIMO PRIMERO.- Que la distribución presupuestal para el gasto operativo de cada una de las Dependencias, Entidades y Organismos de los tres Poderes del Estado de Hidalgo, así como para la inversión destinada a atender los distintos renglones del desarrollo integral de la Entidad, se llevó a cabo con el claro objetivo de orientar la gestión Gubernamental a la obtención de los resultados esperados por la sociedad en términos de la más estricta racionalidad, disciplina y eficiencia.

DECIMO SEGUNDO.- Que desde el punto de vista técnico, la distribución de los recursos públicos cumple rigurosamente con la normatividad correspondiente a la aplicación de los recursos Federales; se concentra en la atención de las prioridades del desarrollo definidas mediante la participación social en el Sistema Estatal de Planeación; garantiza el seguimiento ineludible de los Programas Institucionales que se encuentran vigentes; privilegia la reducción de gastos a lo estrictamente esencial; atiende los compromisos financieros para el servicio de la deuda; permite evaluar con precisión y eficiencia la gestión del desempeño y la productividad; transparenta el uso de los recursos públicos mediante la rendición de cuentas con una amplia oferta de información pública; y sobre todo, se adapta cabalmente a las condiciones y circunstancias reales de las Finanzas Públicas Estatales.

DECIMO TERCERO.- Que cada renglón del presupuesto, cada partida, tienen antecedentes sólidos de operación, de avances y de resultados. El análisis de los diferentes presupuestos particulares, que conlleva a la integración general para el Estado, se realiza considerando su dimensión estructural, que es permanente, y las acciones coyunturales de cada ejercicio. El Poder Ejecutivo concentra la información y la experiencia técnica que la integración presupuestal requiere, para con ella dar forma a este importante instrumento al servicio del desarrollo, y en congruencia con las políticas de transparencia asumidas por esta Administración, lo muestra al Poder Legislativo para que lo examine, y apruebe de considerarlo pertinente.

DECIMO CUARTO.- Que lo anterior representa un esquema Gubernamental de respuestas a las condiciones del Presupuesto para el ejercicio 2006, por lo que orientar el gasto con responsabilidad histórica, con eficiencia operativa y con visión estratégica del desarrollo es un hecho en Hidalgo, tal como se presenta a continuación.

El Poder Legislativo podrá disponer de 106.4 millones de pesos, durante el 2006, monto 6.0% superior al autorizado para el ejercicio 2005.

Al Poder Judicial corresponde ejercer 114.7 mdp del presupuesto 2006, lo que significa un incremento de 7.7% respecto al año 2005.

El Organismo Estatal Electoral requerirá de 51.7 mdp en el 2006, suma considerablemente menor -78%- que la autorizada para el 2005, en virtud de que no tendremos en Hidalgo procesos electorales locales.

La Administración Pública Centralizada, es decir las Secretarías y áreas adscritas del Poder Ejecutivo, señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, dispondrá de 637.2 millones de pesos, para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades en 2006, cantidad 7.4% menor que lo autorizado para el ejercicio 2005.

Los Ramos Prioritarios, relacionados con la Seguridad Pública, la Educación, la Asistencia Social y la Salud ejercerán en conjunto 9,287.3 millones de pesos, durante 2006, 5.6% más que el año anterior.

Específicamente, el monto para el Ramo de la Seguridad Pública, Procuraduría de Justicia y Readaptación es de 567 millones de pesos, 11.2% menor a lo consignado en el presupuesto 2005. Sin embargo, cabe aclarar que aunque tal cifra se ha establecido en este presupuesto, es provisional, y que la cantidad definitiva, que seguramente se incrementará, será determinada por el Gobierno Federal en función de la aplicación de

indicadores Estatales de seguridad a una fórmula establecida para tal fin y se conocerá a través de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación los primeros días de enero de 2006.

Las Aportaciones para la Educación, que atiende a todos los niveles educativos, representan un monto de 6,826.5 millones de pesos, que serán ejercidos durante el ejercicio 2006, recursos que son 7.3% mayores a los autorizados para 2005.

Las Aportaciones para la Asistencia Social para el 2006 son del orden de 225.3 millones de pesos y también tendrán un incremento de 9.0% respecto al ejercicio anterior.

Las Aportaciones para la Salud correspondientes al ejercicio fiscal 2006 son por 1,450.9 millones de pesos, monto 5.8% superior al que fue autorizado para el 2005.

Como puede observarse, los incrementos para estos pilares del desarrollo social que son la Seguridad Pública, la Educación, la Salud y la Asistencia Social, permiten respaldar, con plena congruencia, el mantenimiento de su probada labor y asegurar el trabajo estructural que el desarrollo sostenido de la Entidad requiere.

Las Aportaciones para los Municipios de la Entidad en 2006 tienen un monto de 2,916.2 millones de pesos, cantidad 5.7% superior a los autorizados por esa Soberanía para el año 2005. Este rubro, determinado por las condiciones de la coordinación fiscal establecida entre los tres órdenes de Gobierno, es un importante elemento en la práctica del federalismo hacendario mexicano, por lo que el Ejecutivo del Estado refrenda el compromiso de respetar y respaldar el pacto Federal con acciones como esta, en que el Municipio recibe recursos e incrementos acordes a las condiciones generales de la economía Nacional y de sus finanzas públicas.

Los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Estatal, encargados de la operación de los sistemas de agua, la cultura, la juventud, el deporte, la radio, la promoción de exportaciones, la ecología, dispondrán en conjunto de 770.4 millones de pesos, para 2006, monto 58.3% mayor que el considerado para 2005.

En el concepto de subsidios y transferencias se tendrá un incremento de 18.8% en 2006 respecto al ejercicio 2005. Aquí se contemplan atender las disposiciones previstas en el régimen vigente en materia de pensiones a servidores públicos.

El esquema de participación presupuestal que genera la firma de convenios con el Gobierno Federal, requerirá en el 2006 de una aportación Estatal 8.1% mayor que la destinada para tal fin en el 2005.

Para continuar con el Programa de Pago a Ahorradores Hidalguenses Defraudados por Cajas de Ahorro, que durante 2005 ejerció 23.3 millones de pesos, en 2006 se dispondrán 8.6 millones de pesos, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley correspondiente, emitida por el Congreso de la Unión y en corresponsabilidad presupuestal con el Gobierno Federal.

El Programa General de Desarrollo, que comprende la construcción de obras de infraestructura social y productiva con recursos Estatales, dispondrá de 70.1 millones de pesos, en 2006, lo que significa un 15.1% más que el monto autorizado para el ejercicio 2005.

DECIMO QUINTO.- Que los incrementos en los recursos parciales para Hidalgo, tanto de origen como en su aplicación, son modestos. Se trata de un presupuesto austero que incluye ya el esfuerzo del Poder Ejecutivo y todas sus dependencias adscritas por disminuir, lo más posible, sus gastos de operación. Es un gasto Estatal que tiene una Administración Pública más efectiva y menos costosa. Es un presupuesto Estatal que garantiza a la ciudadanía que la normatividad se cumple cabalmente.

DECIMO SEXTO.- Que es, finalmente, la expresión numérica de una política fundamentalmente social, que también promueve el desarrollo económico de cara a la competitividad y el desarrollo rural con visión de sustentabilidad ecológica; todo ello atendiendo de manera prioritaria la más sentida de las necesidades sociales que es la protección de la integridad física de los ciudadanos y de su patrimonio, en un clima de paz general y gobernabilidad.

DECIMO SEPTIMO.- Los programas y montos que incorpora el presupuesto para el Ejercicio 2006, han sido analizados y revisados en intensas reuniones de trabajo, por los integrantes de la Comisión que dictamina; dando como resultado el fortalecimiento de diversos programas orientados a las mujeres, salud, asistencia social, cultura y deporte. El detalle de los montos de estos programas se consignan en la estructura programática, de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2006.

TITULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El ejercicio, control y la evaluación del gasto público para el año 2006, se realizará conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011 y en los programas que derivan del mismo, así como a los objetivos y metas de éstos aprobados en este Presupuesto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del Artículo 23 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos.

El presente Decreto, tiene por objeto normar y regular el ejercicio, control, vigilancia y evaluación del gasto público Estatal, para el ejercicio 2006, sin perjuicio de lo que dispongan las demás Leyes en la materia que corresponda.

ARTICULO 2.- Para la interpretación y efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I.- **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas;
- II.- **Secretaría de Planeación:** Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- III.- **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría;

- IV.- Poderes:** El Poder Legislativo y el Poder Judicial;
- V.- Entes Públicos:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y los Organismos Electorales;
- VI.- Dependencias:** Las Secretarías que como tales establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;
- VII.- Entidades:** Los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos, constituidos por Decreto ó acuerdo del Ejecutivo Estatal y todos los que recauden y apliquen recursos públicos;
- VIII.- Plan Estatal:** Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011;
- IX.- Presupuesto:** El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el ejercicio fiscal del año 2006;
- X.- Gasto neto total:** La totalidad de las erogaciones aprobadas en este Presupuesto, correspondientes a los Poderes, Entes Públicos, Dependencias y Entidades contenidos en este Decreto, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado;
- XI.- Ramos autónomos:** Los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Entes Públicos.
- XII.- Ramos Administrativos:** Las agrupaciones de gasto, por medio de las cuales, se asignan recursos en este Presupuesto a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
- XIII.- Ramos Generales:** Las agrupaciones de gasto cuya asignación de recursos se prevé en este Presupuesto que no corresponden al gasto directo de las Dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de éstas.
- XIV.- Eficiencia en el ejercicio del gasto público:** Al ejercicio del Presupuesto en tiempo y forma, en los términos del presente Decreto y el calendario que autorice la Secretaría.
- XV.- Informes semestrales:** Los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Estatal presenta semestralmente al Congreso del Estado;

ARTICULO 3.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, así como los servidores públicos facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan estrictamente las disposiciones de gasto emitidas en el presente Decreto, así como cualquier otra normatividad dada a conocer por la Secretaría durante el ejercicio 2006.

En la ejecución del gasto público Estatal, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Decreto y realizar sus actividades con apego a las metas aprobadas en el Presupuesto, así como observar en el desarrollo de sus actividades los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal.

Los Poderes, así como los Entes Públicos, se sujetarán a las disposiciones de este Presupuesto, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento de dichas disposiciones, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 4.- La Secretaría, estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto, para efectos administrativos y establecerá las medidas conducentes para su correcta aplicación, dichas medidas deberán racionalizar, mejorar la eficiencia, la eficacia y el control presupuestario de los recursos.

CAPITULO II DE LAS EROGACIONES

ARTICULO 5.- El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de \$15,683,573.9 miles de pesos, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado y su asignación se realizará de acuerdo a lo estipulado en el presente Capítulo, distribuido de la manera siguiente:

Ramo	Órgano Superior/ Unidad Presupuestal	Monto (Miles de pesos)
PODERES		<u>221,173.9</u>
Ramo 01	Legislativo	106,427.7
	Junta Local de Coordinación Legislativa	5,443.1
	Asamblea del Congreso	59,912.9
	Secretaría de Servicios Legislativos	4,639.2
	Órgano de Fiscalización Superior	32,885.9
	Dirección General de Servicios Administrativos	3,546.6
Ramo 02	Judicial	114,746.2
	Tribunal Superior de Justicia	106,475.1
	Tribunal Electoral	5,511.0
	Tribunal Fiscal Administrativo	2,760.1
ENTES PUBLICOS		<u>68,518.7</u>
Ramo 03	Organismos Electorales	51,703.9
Ramo 04	Comisión de Derechos Humanos del Estado	16,814.8
ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA		<u>637,168.5</u>
Ramo 05	Despacho del Gobernador	16,068.3
Ramo 06	Unidades de Apoyo al Gobernador	36,030.0
Ramo 07	Secretaría de Gobierno	99,921.7
Ramo 08	Secretaría de Finanzas	88,334.1
Ramo 09	Secretaría de Administración	207,644.5
Ramo 10	Secretaría de Desarrollo Social	20,704.2
Ramo 11	Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional	56,335.6
Ramo 12	Secretaría de Obras Públicas Comunicaciones, Transportes y Asentamientos	38,763.1
Ramo 13	Secretaría de Desarrollo Económico	25,059.9
Ramo 14	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	23,697.1
Ramo 15	Secretaría de Turismo	9,489.1
Ramo 16	Secretaría de Contraloría	15,120.8
RAMOS PRIORITARIOS		<u>9,287,270.7</u>
Ramo 17	Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Readaptación Social	567,050.9
	Seguridad Pública	192,496.6
	Procuraduría General de Justicia	149,582.5
	Readaptación Social	50,283.8

	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	99,067.6
	Aportación para el Sistema de Seguridad	75,620.4
Ramo 18	Aportaciones para la Educación	6,826,514.3
	Educación Superior	330,354.2
	Educación Media Superior	211,947.4
	Sistema Hidalguense de Educación	209,703.9
	Educación Básica	5,813,955.6
	Infraestructura Educativa Básica y Superior	140,171.5
	Educación Extraescolar	14,784.9
	Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos	75,585.6
	Provisiones e Infraestructura a Sistemas Educativos	30,011.2
Ramo 19	Aportaciones para la Asistencia Social	225,332.4
	Sistema DIF	96,709.1
	Desayunos Escolares	128,623.3
Ramo 20	Aportaciones para la Salud	1,450,856.5
	Sistema de Salud de Hidalgo	1,228,268.4
	Programas Populares de Salud y Asistencia	105,434.6
	Hospital del Niño DIF	74,274.1
	Centro de Rehabilitación Integral	17,005.6
	CRIH Teletón	25,873.8
Ramo 21	Fomento del Desarrollo	217,516.6
	Programas de Desarrollo Rural	165,500.0
	Programas de Desarrollo Económico	52,016.6
TRANSFERENCIA DE RECURSOS A MUNICIPIOS		
Ramo 22	Aportaciones a Municipios	<u>2,916,223.1</u>
	Fondo Único de Participaciones	1,496,096.5
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	784,731.3
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	635,395.3
ENTIDADES PUBLICAS		
Ramo 23	Aportaciones para Organismos Públicos	<u>847,724.0</u>
Ramo 24	Subsidios y Transferencias	<u>770,455.4</u>
		77,268.6
RAMOS GENERALES		
Ramo 25	Aportaciones para Convenios	<u>1,705,495.0</u>
Ramo 26	Programa General de Desarrollo	153,770.2
Ramo 27	Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional	70,129.5
Ramo 28	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	292,368.0
Ramo 29	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	108,226.5
Ramo 29	Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	229,784.6
Ramo 30	Provisiones Salariales y Contribuciones Federales	156,061.4
Ramo 31	Provisiones para el Pago de Ahorradores	8,594.6
Ramo 32	Erogaciones para Contingencias	10,633.5
Ramo 33	Deuda Pública	675,926.7
TOTAL		15,683,573.9

ARTICULO 6.- La administración, el control presupuestario y los procedimientos para promover la eficiencia en el ejercicio del gasto público están a cargo de la Secretaría.

CAPITULO III DE LAS ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO

ARTICULO 7.- Sin excepción las Entidades de la Administración Pública Estatal estarán sujetas a control presupuestal, debiendo justificar plenamente los montos a erogar con base en su programa operativo anual, aprobado por su Junta de Gobierno.

Se somete a control presupuestal en el ejercicio 2006, a las siguientes Entidades:

- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- Universidad Tecnológica Tula –Tepeji;
- Universidad Tecnológica de Tulancingo;
- Universidad Tecnológica de la Huasteca;
- Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital;
- Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense;
- Universidad Politécnica de Pachuca;
- Universidad Politécnica de Tulancingo;
- Universidad Politécnica de Francisco I. Madero;
- Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo;
- Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Hidalgo;
- Colegio del Estado de Hidalgo;
- Instituto Tecnológico Superior de Oriente (ITESA);
- Instituto Tecnológico Superior de Huichapan;
- Instituto Tecnológico Superior de Occidente;
- Instituto Hidalguense de Educación;
- Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior;
- Instituto Estatal de Educación para Adultos;
- Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo;
- Instituto del Crédito Educativo;
- Instituto Hidalguense de la Juventud;
- Instituto Hidalguense del Deporte;
- Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo;
- Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- Instituto Estatal del Transporte;
- Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas;
- Telebachillerato;
- Escuela de Música del Estado de Hidalgo;
- Consejo Estatal de Ecología;
- Consejo Hidalguense del Café;
- Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- Consejo de Ciencia y Tecnología;
- Consejo de Desarrollo y Productividad de Cinta Larga;
- Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;
- Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales;
- Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital;
- Comisión Estatal de la Leche;
- Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía;
- Radio y Televisión de Hidalgo;
- Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial;
- Corporación Internacional Hidalgo;
- Corporación Aeroportuaria Hidalgo;
- Museo Interactivo para la Niñez y la Juventud Hidalguense “El Rehilete”;
- Museo de Arte Contemporáneo de Hidalgo;

- Servicios de Salud de Hidalgo;
- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Sistema de Autopistas, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de Hidalgo;
- Promotora Turística de Hidalgo;
- Operadora de Eventos del Estado de Hidalgo, y;
- Cualquier otra Entidad de nueva creación.

ARTICULO 8.- Para proceder a efectuar las ministraciones de gasto previstas en el presente Decreto, la Secretaría deberá conocer la estructura orgánica autorizada, detalle de plantilla de personal y las percepciones del mismo con apego al tabulador vigente, así como el detalle por partida de gasto del monto de las erogaciones a realizar.

ARTICULO 9.- Las Entidades de la Administración Pública quedan obligadas a presentar al Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, su estimación de ingresos y Presupuesto de egresos cuando así les sea requerido, así como informes trimestrales de la evolución de los mismos, debidamente complementados con indicadores de resultados.

En todos los casos, las Entidades señaladas en el Artículo 7, se abstendrán de aplicar cualquier ingreso y/o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo órgano de Gobierno y se haya hecho del conocimiento a la Secretaría. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Las Entidades que reciban subsidios y transferencias deberán presentar la documentación comprobatoria ante la Secretaría, en un plazo no mayor de 30 días, para que proceda a otorgar la siguiente ministración; asimismo, deberán informar trimestralmente a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento y a la Secretaría, respecto al origen y aplicación de los recursos, así como, la información de la situación financiera.

CAPITULO IV DE LOS RAMOS GENERALES

ARTICULO 10.- La Secretaría autorizará la afectación de los ramos generales de gasto particularmente los asociados con acciones de impacto generalizado de gasto tales como: Provisiones salariales y contribuciones Federales; Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional; Provisiones para el Pago de Ahorradores Afectados; Erogaciones para Contingencias y Deuda Pública.

ARTICULO 11.- Las economías de gasto que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal generen durante el ejercicio presupuestal 2006, deberán ser aplicadas en el incremento de los ramos generales, particularmente los asociados con recursos de inversión.

ARTICULO 12.- Los recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública se efectuarán conforme a los procedimientos de administración y pago establecidos para cada una de las contrataciones de crédito.

TITULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I DE LAS APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 13.- Las erogaciones previstas en el presente Presupuesto, cuyo origen corresponde a las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, del Ramo 33 son las siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:
 - Fondo para la Infraestructura Social Estatal;
 - Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- Fondo de Aportaciones Múltiples;
- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos y
- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

ARTICULO 14.- Las erogaciones de cada uno de los fondos señalados en el Artículo anterior se encuentran detalladas en el Artículo 5, dentro de los ramos Estatales a los que corresponde.

ARTICULO 15.- La asignación y aplicación de los recursos de cada uno de los fondos señalados en el Artículo 14, estarán sujetas a la normatividad aplicable y reglas de operación emitidas por el Gobierno Federal.

ARTICULO 16.- Los recursos previstos para la operación de los servicios de la Educación Básica y Normal, Salud y Aportaciones Múltiples en materia de asistencia social, son intransferibles y su administración y control es responsabilidad de las Entidades. Con el objeto de lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, las erogaciones se deberán ejercer por medio de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, de conformidad a lo establecido en las Leyes Federales y Estatales en la materia.

Estos organismos deberán integrar su cuenta pública y registrar los criterios de evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos asignados, razón por la cual deberán incluir indicadores de desempeño.

ARTICULO 17.- Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples se destinarán a desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a grupos de población en condiciones de pobreza extrema y a núcleos de población en desamparo. Así también, en la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS A MUNICIPIOS

ARTICULO 18.- Las erogaciones previstas en el presente Decreto para el Fondo General de Participaciones, corresponden a información preliminar proporcionada por el Gobierno Federal, la cual a su vez, se determina con información estimada de la Recaudación Federal Participable, misma que está sujeta a importantes modificaciones durante el ejercicio.

Por lo anterior, el monto de las Participaciones que recibirá el Gobierno del Estado, estará sujeto a las variaciones y ajustes cuatrimestrales que el Gobierno Federal realice durante el ejercicio, aunque el monto total de los recursos que el Estado ministrará a los Municipios por motivo de este fondo, nunca será inferior al 20% del total recibido.

ARTICULO 19.- Los recursos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el año 2006, se destinarán al financiamiento de programas, obras y acciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y que beneficien directamente a Municipios con población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza.

Dichos recursos se asignarán con base en una fórmula de distribución que enfatice el carácter equitativo de estas aportaciones, hacia aquellos Municipios de acuerdo a los

indicadores de rezago; para ello, se publicará la fórmula, su metodología y los montos en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 Fracción VII de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal.

ARTICULO 20.- La cantidad incluida en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios, tiene como propósito mejorar las Administraciones Públicas Municipales y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad individual y colectiva de las familias; por lo que los Municipios lo destinarán exclusivamente a la atención de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. El Ejecutivo del Estado efectuará la distribución de estos recursos en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio.

ARTICULO 21.- Las aportaciones a los Municipios bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a fines distintos a los previstos. Los Municipios, serán responsables directos de su aplicación, de acuerdo a los convenios y bases de coordinación administrativa que se formalicen con el Ejecutivo, para dar orientación al gasto público.

Las obras y acciones que los Municipios realicen con recursos provenientes de aportaciones, deberán ser dadas a conocer a la población a través de su Publicación en medios impresos de difusión masiva.

En caso de desviación de los recursos recibidos por los Municipios, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las Autoridades Municipales, serán sujetas de sanción en los términos de la Legislación Federal correspondiente.

TITULO TERCERO DEL EJERCICIO POR RESULTADOS DE LA RACIONALIDAD DISCIPLINA Y EFICIENCIA DEL GASTO PUBLICO

CAPITULO I DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTICULO 22.- El Ejecutivo Estatal autorizará a través de la Secretaría, en su caso, las adecuaciones presupuestarias de las Dependencias y Entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.

Los Poderes, así como los Entes Públicos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales, así como para los fines de integración de la Cuenta Pública.

ARTICULO 23.- La Secretaría tomando en cuenta los flujos reales determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestarias necesarias a los calendarios de presupuesto, en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten.

ARTICULO 24.- Los Poderes, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones Federales, Estatales y Municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por Autoridad competente.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION EFICIENTE Y EFICAZ DE LOS RECURSOS PUBLICOS

ARTICULO 25.- Los responsables de la administración en los Poderes, los titulares de los Entes Públicos y de las Dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades serán responsables del ejercicio del gasto público con base en resultados, para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría, promoverá dentro del sistema presupuestario acciones tendientes a la evaluación del desempeño al que las Dependencias y Entidades deberán sujetarse, proporcionando información trimestral sobre programas y proyectos en los que se definan claramente objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas específicas a alcanzarse por cada Dependencia y Entidad.

La Secretaría podrá reducir o cancelar la ministración de recursos cuando se detecten incumplimiento en el logro de los objetivos y metas planteados.

ARTICULO 26.- Las Dependencias y Entidades solamente podrán celebrar contratos otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen comprometer recursos del ejercicio presupuestal vigente o de subsecuentes ejercicios fiscales, algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello cuentan con la autorización previa de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 27.- Las Dependencias y Entidades en la constitución de fideicomisos que involucren recursos públicos Estatales requerirán la autorización de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los términos de las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que involucren recursos públicos Federales, Municipales o propios de las Entidades no requerirán la autorización de la Secretaría, únicamente deberán cumplir con el registro ante ésta.

ARTICULO 28.- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas a las fechas de cierre dadas a conocer por la Secretaría, no podrán ejercerse.

ARTICULO 29.- En el ejercicio de sus Presupuestos, las Dependencias y Entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 15 días hábiles después de la aprobación de este Presupuesto.

La ministración establecida en el calendario de gasto podrá verse afectada en las siguientes situaciones:

- I.- Cuando se detecte incumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades en el manejo de sus disponibilidades o incumplimiento de metas, y
- II.- Cuando las Participaciones Federales se vean disminuidas, ya sea por recortes presupuestales ó ajustes cuatrimestrales que realiza la Federación y que incidan en una disminución del flujo real de efectivo o provoquen situaciones contingentes.

Las Entidades, se sujetarán a los calendarios de gasto y de metas que aprueben sus respectivos órganos de Gobierno.

ARTICULO 30.- La Secretaría, emitirá los lineamientos y disposiciones generales a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades, respecto a la normatividad de las transferencias durante el ejercicio presupuestario.

Los Poderes, los Entes Públicos, así como las Dependencias y las Entidades apoyadas presupuestariamente, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Secretaría determine el perjuicio que se ocasione al Erario Estatal, salvo que bajo las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría, existan casos extraordinarios que imposibiliten el entero oportuno.

ARTICULO 31.- La Secretaría, otorgará las ampliaciones que por derivarse de incrementos salariales y de precios y tarifas del sector público, sean de impacto generalizado para el Gobierno Estatal.

ARTICULO 32.- Las erogaciones que se realicen bajo el rubro de gastos a comprobar, únicamente serán para cubrir el pago de conceptos cuyas partidas presupuestales cuenten con la disponibilidad necesaria, mismas que habrán de sujetarse a las normas que al efecto emita la Secretaría. La comprobación de tales gastos deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya efectuado su ministración. No se aceptará documentación fechada antes de la autorización correspondiente. La inobservancia de estas disposiciones dará lugar a la detención de toda ministración de recursos a la Dependencia ó Entidad de que se trate.

ARTICULO 33.- La Secretaria, podrá reservarse la autorización de ministración de fondos a las Dependencias y Entidades, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas, proyectos, presupuestos, objetivos, indicadores y metas, y, cuando corresponda, la información de la situación financiera del Organismo;
- II.- Por el incumplimiento con las metas de los programas y proyectos aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III.- Por el no envío de la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado;
- IV.- Cuando en el ejercicio de sus Presupuestos, se determine que los recursos se han destinado a fines distintos a los previstos en sus programas;
- V.- En el caso de aportaciones y subsidios, el incumplimiento de la correspondiente cuenta de comprobación, motivará la inmediata suspensión de las ministraciones de fondos que por el mismo rubro ó concepto estén autorizadas, reintegrando a la Secretaría lo que se haya ministrado;
- VI.- Cuando el ejercicio y manejo de sus recursos, y de sus disponibilidades financieras; no se efectúe de acuerdo con las políticas y lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, y
- VII.- En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con lo previsto en este Decreto, así como en las disposiciones para el ejercicio del gasto público que

emita en el presente ejercicio fiscal la Secretaría, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

ARTICULO 34.- Con excepción de la Secretaría, todas las Dependencias y Entidades, se abstendrán de realizar cualquier tipo de inversión financiera con recursos provenientes del Presupuesto.

CAPITULO III DE LAS PARTIDAS CENTRALIZADAS

ARTICULO 35.- Las Dependencias de la Administración Pública, en el ejercicio de su Presupuesto, no podrán efectuar adquisiciones, ni arrendamientos de: Vehículos terrestres ó aéreos, bienes inmuebles para oficinas públicas, equipo y servicios destinados a programas operativos.

ARTICULO 36.- Las Dependencias se abstendrán de considerar y ejercer en sus programas y Presupuestos, cualquier erogación por los conceptos que a continuación se señalan, la administración quedará centralizada y a cargo de la Dependencia que en este Artículo se establece:

- I.- Publicidad, propaganda, suscripción a publicaciones y periódicos, quedan a cargo de las Unidades de Apoyo del C. Gobernador, a través de la Coordinación General de Comunicación Social;
- II.- La adquisición de material de: oficina, limpieza y cómputo; la contratación del mantenimiento de: equipo de cómputo, inmuebles; la contratación y pago de servicios de: energía eléctrica, teléfono, agua potable, seguros; arrendamiento de edificios, locales, equipo de fotocopiado; reparación mayor de vehículos y mantenimiento de inmuebles; así como la adquisición de vehículos, mobiliario y equipo de oficina, y equipo de computación, son competencia directa y exclusiva de la Secretaría de Administración; y
- III.- Los servicios de consultoría, gastos de ceremonial y de orden social e impresiones y publicaciones oficiales son de manejo centralizado a través de la Secretaría.

CAPITULO IV DE LA INVERSION PUBLICA

ARTICULO 37.- La aprobación, registro y control de los recursos para los programas de inversión, incluidos en los Ramos de Aportaciones para Convenios; Programa General de Desarrollo; Provisiones y Aportaciones para el Fomento al Desarrollo; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se realizarán de manera conjunta entre la Secretaría de Planeación y la Secretaría.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Planeación podrá establecer procedimientos o reglas de operación específica para cada uno de los ramos generales de gasto que permitan un manejo más eficiente y transparente de estos recursos.

ARTICULO 38.- Las erogaciones previstas como gasto de inversión presupuestaria, señaladas en los Ramos Generales del Artículo 5 de este Decreto, son intransferibles para erogaciones de gasto de operación, la Secretaría de Planeación, cuidará que los programas y proyectos sean de beneficio social y de impacto en el desarrollo Municipal y Regional.

ARTICULO 39.- En el ejercicio del gasto para inversiones públicas, se consideran como inversión presupuestaria los recursos del presente Presupuesto, que se asignen a las

Dependencias, Entidades y Municipios, cuyas erogaciones se realicen conforme avance la ejecución de las obras, quedando éstas registradas en el Presupuesto.

Así también, se considera inversión pública financiada, aquella cuya ejecución se encomendará a empresas de los sectores; privado o social; quienes financiarán los costos de las obras, al tiempo en que se realicen. Al concluir estas obras, previa entrega, las obligaciones de pago se registrarán como pasivos y se incluirán en ejercicios posteriores.

Los proyectos y las obras financiadas serán invariablemente para crear infraestructura de apoyo para la producción y que promuevan la generación de empleos. En todos los casos deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- I.- La programación incluirá solo programas, proyectos, obras y acciones que tengan congruencia con el desarrollo integral del Estado;
- II.- Se otorgará prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como, a la terminación de las que se encuentren en proceso;
- III.- Aprovechar al máximo la mano de obra, insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública;
- IV.- En proyectos de infraestructura, se estimulará la coinversión con los sectores social, privado y los tres niveles de Gobierno;
- V.- Para que la Secretaría de Planeación proceda a validar los programas, proyectos, obras y acciones de la inversión Pública Estatal, y en su caso, Federal, deberá contar con el expediente técnico correspondiente, que a su vez contendrá, la información financiera, técnica y socioeconómica, mismos que deberá hacer del conocimiento a la Secretaría y la Contraloría;
- VI.- La Secretaría, se abstendrá de proceder a los trámites de autorización de ministración de recursos, si no se cumple con la entrega del expediente técnico, señalado en la fracción anterior;
- VII.- La ejecución de los proyectos, obras y acciones de inversión pública, serán bajo las modalidades de: contrato, administración directa y/o convenios con las Autoridades Municipales, organizaciones del sector social y con las comunidades beneficiadas. En las obras por administración directa, se cubrirán sólo los gastos relativos a mano de obra, materiales de construcción, arrendamiento de maquinaria y equipo y combustible;
- VIII.- Cualquier modificación en las metas y recursos asignados para cada proyecto, obra y acción, deberá contar con la validación y dictamen de la Contraloría;
- IX.- La Secretaría de Planeación, formulará la cancelación de proyectos, obras y acciones de inversión pública, cuando tenga conocimiento de:
 - A.- Que en su ejecución se hayan modificado las metas ó se estimen aumentos significativos a los Presupuestos;
 - B.- Que se observe un retraso significativo en el inicio físico de la obra, a partir de la fecha de autorización, lo cual en ningún caso deberá exceder de 30 días, ó cuando el avance físico esté sustancialmente por abajo del avance financiero; y

C.- Que no se de cumplimiento al envío periódico de información.

X.- Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar proyectos, obras y acciones, cuando tengan autorizados los recursos financieros, los resultados de su evaluación socioeconómica demuestren que generen beneficios a la población.

ARTICULO 40.- En la contratación de obras públicas y para los efectos que la Ley en la materia establece, los montos que definirán el modo de adjudicación de las obras que podrán realizar las Dependencias y Entidades durante el año 2006, serán los siguientes:

MODO DE ADJUDICACION	MINIMO	MAXIMO
Adjudicación directa		\$ 350,000.00 pesos
Convocatoria cuando menos a tres contratistas	\$350,001.00 pesos	\$700,000.00 pesos
Licitación Pública	\$700,001.00 en adelante	

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de formalizar ó modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se cuente con oficio de autorización.

ARTICULO 41.- Para que las Dependencias y Entidades puedan contratar y ejercer recursos crediticios destinados a financiar proyectos ó programas específicos, será imprescindible contar con el oficio o acuerdo de autorización de recursos previa y expresa del Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.

Cuando la contratación de los créditos, tratándose de fideicomisos públicos, pueda redundar en incrementos de los patrimonios fideicomitidos, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

CAPITULO V DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTICULO 42.- La administración y control del ejercicio de los Subsidios y Transferencias son responsabilidad única y exclusiva de la Secretaría.

ARTICULO 43.- Los subsidios y transferencias destinados a cubrir desequilibrios en la operación de las Dependencias, o en su caso, de los Órganos Administrativos Desconcentrados, serán otorgados excepcionalmente, siempre que exista disponibilidad financiera y se justifique su beneficio económico y social.

Las Entidades y los Órganos Administrativos Desconcentrados de las Dependencias que los reciban, presentarán por escrito un informe a la Secretaría, quien determinará las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

ARTICULO 44.- Las erogaciones por concepto de subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los siguientes criterios:

I.- La Secretaría no otorgará aportaciones cuando no estén claramente especificados los objetivos, beneficiarios, destino, temporalidad, condiciones y mecanismos de operación de los mismos ó cuando no constituyan prioridad para el Estado, y

- II.- Los subsidios destinados a buscar el equilibrio financiero en la operación de las Entidades, deberán ser temporales, estar sujetos a compromisos de racionalización del gasto y de elevación de ingresos propios y ajustarse en función de su política de precios y tarifas.

ARTICULO 45.- Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún Municipio, deberán vincularse a programas de cambio estructural que consideren elementos de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 46.- Los recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Estatal expresadas en el Artículo 5 de este Decreto correspondiente al Ramo General 30, reflejan el monto neto total de la deuda pública directa que por concepto de capital e intereses se erogarán durante el ejercicio.

La Secretaría reportará por separado el monto de deuda directa e indirecta así como el monto de capital e intereses obtenidos y erogados en los informes semestrales de deuda pública.

A fin de dar cumplimiento a la integración trimestral de información las Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios que tengan contratados créditos deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 5 días hábiles de la finalización del trimestre, información sobre la amortización de capital e intereses efectuados así como el saldo existente al final del periodo.

CAPITULO VII DEL EJERCICIO Y APLICACION DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

ARTICULO 47.- Los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las Dependencias sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y las Entidades no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría. El titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades, que realicen erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso, previa presentación de un informe trimestral en el que se detalle el ingreso programado, ingreso obtenido y presentación de programas, proyectos y acción en las que se aplicará el excedente, así como los resultados a obtenerse.

ARTICULO 48.- Con respecto a las Entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, contingencias o actividad fuera de sus programas normales de operación, invariablemente deberán contar con la opinión de la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, así como de la Legislación que resulte aplicable.

ARTICULO 49.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, podrá realizar ajustes a los montos de los Presupuestos autorizados a las Dependencias y Entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los recursos disponibles.

Los ajustes podrán ser de naturaleza compensatoria entre programas y proyectos, así como entre Dependencias y Entidades.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las Dependencias

y Entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos.

ARTICULO 50.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, autorizará erogaciones adicionales para aplicarlas en obras de infraestructura básica ó contingencias con cargo a:

- I.- Excedentes que resulten de los ingresos presupuestarios para el ejercicio 2006;
- II.- Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos;
- III.- Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las Entidades, que en el ejercicio sean sometidos a control presupuestal;
- IV.- Ingresos provenientes del Gobierno Federal como resultado de modificaciones realizadas al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se sujetarán a las disposiciones normativas y reglas de operación con que hayan sido aprobadas, e
- V.- Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación ó extinción de Entidades, venta de bienes muebles ó inmuebles; así como de los provenientes de la recuperación de seguros.

TITULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA Y EVALUACION

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 51.- Los responsables de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros en los Poderes, en los Entes Públicos, así como los titulares administrativos de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de:

- I.- Vigilar que en la administración y aplicación de los recursos, las acciones se realicen de manera oportuna y eficiente, conforme a sus respectivos programas, respetando lo establecido en el presente Decreto;
- II.- No contraer compromisos que rebasen el monto de los Presupuestos autorizados ó acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2006;
- III.- Cuidar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal contenida en el presente Presupuesto y cualquier adicional emitida por la Secretaría;
- IV.- Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios, y
- V.- Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones y compromisos de pago, legalmente adquiridas.

El incumplimiento de las responsabilidades señaladas en la fracción anterior, motivará el fincamiento de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley.

ARTICULO 52.- Las propuestas para disolver, liquidar, extinguir y fusionar Dependencias y Entidades, se basarán en dictámenes que al respecto deberá emitir el Titular del Ejecutivo, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento.

CAPITULO II DE LA AUSTERIDAD DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTICULO 53.- Para las Dependencias de la Administración Pública Estatal, el capítulo de servicios personales forma parte de una partida centralizada, por lo que su administración, normatividad y control queda a cargo de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 54.- Las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus Presupuestos por concepto de servicios personales deberán observar lo siguiente:

- I.- En las asignaciones de sueldos, salarios compensaciones y demás remuneraciones, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores vigentes y autorizados por la Secretaría de Administración, y
- II.- Quedan estrictamente prohibidos los pagos de compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación, a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 55.- La Secretaría de Administración, con sujeción a este Presupuesto, emitirá los tabuladores de sueldos de la Administración Pública Estatal. Los límites de percepción total, previstos para el ejercicio 2006 de los servidores públicos de mando de las Dependencias y Entidades se sujetarán a los siguientes montos:

NIVEL	PUESTO	PERCEPCION MENSUAL
15	GOBERNADOR	71,074
14	SECRETARIO	49,319
13	SUBSECRETARIO	39,522
12	DIRECTOR GENERAL	32,492
11	DIRECTOR	22,092
10	SUBDIRECTOR	14,451
09	ENCARGADO DE DEPARTAMENTO	10,547

ARTICULO 56.- Todas las Dependencias y Entidades deberán respetar sus estructuras ocupacionales y organizacionales, así como la plantilla de personal, autorizadas por la Secretaría de Administración, ésta última con sujeción a este Presupuesto, emitirá el Manual de Percepciones de la Administración Pública, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias, así como las reglas para su aplicación. Dicho Manual deberá hacerse del conocimiento generalizado a más tardar el último día hábil de mayo.

En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial, con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto.

ARTICULO 57.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se abstendrán de crear nuevas plazas y realizar contrataciones.

ARTICULO 58.- Las Dependencias y Entidades deberán abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos del ó al capítulo de servicios personales.

ARTICULO 59.- El personal de la Administración Pública Estatal, no podrá desempeñar dos ó más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo ó empleo remunerado del Gobierno Federal, Estatal ó Municipal. Quedan exceptuados de lo anterior, los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente.

ARTICULO 60.- El pago de los sueldos del personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública se efectuará por quincenas vencidas y las demás percepciones incluidas en el Presupuesto se pagarán conforme al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.

CAPITULO III DE LA RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DE LAS ADQUISICIONES

ARTICULO 61.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y conforme a la Ley correspondiente, los montos que definirán el modo de adjudicación que podrán realizar las Dependencias y Entidades durante el ejercicio 2006, serán los siguientes:

CONCEPTO	MINIMO	MAXIMO
Adjudicación directa	\$ 2,000.00 pesos	\$ 40,000.00 pesos
Convocatoria cuando menos a tres proveedores	\$40,001.00 pesos	\$ 110,000.00 pesos
Licitación pública	\$ 110,001.00 en adelante	

Las Dependencias y Entidades, se abstendrán de formalizar ó modificar contratos ó pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

Los montos establecidos, deberán considerarse sin incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO IV DE LA EVALUACION

ARTICULO 62.- La Secretaría y la Contraloría, realizarán periódicamente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la evaluación del ejercicio del Presupuesto, en función de los objetivos, programas y metas aprobadas y, en su caso, someterán a consideración del Titular del Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. De igual forma, los órganos de Gobierno de las Entidades dispondrán lo conducente para realizar las actividades de evaluación antes señaladas.

Los Poderes, los Entes Públicos, así como las Dependencias y Entidades, establecerán sistemas de evaluación con el fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto; asimismo deberán enviar a la Secretaría, a más tardar el 1 de octubre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 63.- La Contraloría, podrá solicitar a la Secretaría, revocar la autorización de ministración de fondos a las Dependencias y Entidades, cuando del análisis del

ejercicio de sus programas y Presupuestos no cumplan con las metas establecidas en ellos ó se detecten irregularidades en su ejecución.

ARTICULO 64.- La Secretaría y la Contraloría, verificarán que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado, y en ningún caso, se reconocerán adeudos ni pagos por cantidades reclamadas ó erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 65.- La Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, fincando en su caso, las responsabilidades y sanciones que correspondan; haciendo del conocimiento de tales hechos al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

ARTICULO 66.- Los comisarios públicos vigilarán y evaluarán la operación de las Dependencias y Entidades, para lo cual tendrán las siguientes facultades:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal.
- II.- Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de planeación, programación presupuestación.
- III.- Vigilar que las actividades se conduzcan conforme a la Planeación Estatal, así como se de estricto cumplimiento a los objetivos del programa institucional de desarrollo.
- IV.- Emitir opinión sobre el desempeño general, de la situación operativa y financiera, integración de programas y presupuestos, así como del cumplimiento de la normatividad de políticas generales, sectoriales y especiales.

ARTICULO 67.- Los comisarios públicos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras áreas de la Secretaría de Contraloría, podrán realizar visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la Dependencia o Entidad de su adscripción para promover acciones tendientes a corregir las deficiencias u omisiones en que se pudiera haber incurrido.

Los titulares de las Dependencias y Entidades otorgarán a los comisarios públicos las facilidades que requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Cualquier recurso adicional que incremente los ingresos Estatales, como producto de la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno Federal, se canalizará a la atención de Programas Sociales y de Inversión.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2006.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE

PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE

DIP. JULIO MENCHACA SALAZAR

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. EDMUNDO RAMÍREZ MARTÍNEZ

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG